



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

“Análisis del artículo 226 del Código Civil para que se incorpore un literal de terminación de la unión de hecho por abandono por cualquiera de los convivientes”.

**Trabajo de Integración Curricular
previa a la Obtención del Título de
Abogada**

AUTORA:

Carmen Herminia Armijos Herrera

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2024

Certificación



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR


Yo, **Soto Soto Fernando Filemon**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA QUE SE INCORPORA UN LITERAL DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO POR ABANDONO POR CUALQUIERA DE LOS CONVIVIENTES**, perteneciente al estudiante **CARMEN HERMINIA ARMIJOS HERRERA**, con cédula de identidad N° **1104820921**.

Certifico:

Que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular**, habiendo realizado una revisión exhaustiva para prevenir y eliminar cualquier forma de plagio, garantizando la debida honestidad académica, se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 19 de Febrero de 2024


FERNANDO FILEMON
SOTO SOTO
F)
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR


Certificado TIC/TT.: UNL-2024-000060

1/1
Educamos para Transformar

Autoría

Yo, **Carmen Herminia Armijos Herrera**, declaro ser la autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma: _____

C:C: 1104820921

Fecha: 15 de octubre de 2024

Correo Electrónico: carmen.h.armijos@unl.edu.ec

Celular: 0980685740

Carta de autorización del Trabajo de Integración Curricular por parte de la autora, para la consulta reproducción parcial o total, y publicación electrónica del texto completo.

Yo, **Carmen Herminia Armijos Herrera**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: “**Análisis del artículo 226 del Código Civil para que se incorpore un literal de terminación de la unión de hecho por abandono por cualquiera de los convivientes**” como requisito para optar por el título de **Abogada**, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la Ciudad de Loja, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Firma: _____
Autora: Carmen Herminia Armijos Herrera
Cédula: 1104820921
Dirección: Chaguarpamba.
Correo electrónico: Carmen.h.armijos@unl.edu.ec
Celular: 0980685740

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Fernando Filemon Soto Soto. Mg. Sc.

Dedicatoria

El presente trabajo se lo dedico a Dios, ya que él es mi fuerza y mi inspiración para estar de pie en esta vida, a mis padres Ángel y Carmen quienes han sido mi apoyo incondicional para mi formación personal y profesional, a mi hija Alexa Samantha, que ha sido mi motor para nunca rendirme, a mi esposo y familia por ser mi apoyo en este tiempo que estuve lejos, y por último gracias a mi esfuerzo y dedicación que he podido llegar a donde estoy.

Con mucho cariño para todos ustedes.

Carmen Herminia Armijos Herrera

Agradecimiento

Al concluir con mi trabajo de integración curricular no me queda más que agradecer a la Universidad Nacional de Loja, quienes me hicieron sentir en casa estoy muy contenta de haber formado parte de esta gran familia Unelina, gracias por haberme permitido formarme en ella.

Expreso mi profundo agradecimiento a los docentes de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja, quienes han brindado todos los conocimientos necesarios para culminar mis estudios de manera oportuna y adquirir las habilidades competitivas que se requiera en este campo.

Extiendo mi especial agradecimiento al Doctor Fernando Filemón Soto Soto, Director del Trabajo de Integración Curricular, por permitirme ser partícipe de unos de sus proyectos, por su entrega, paciencia y compromiso incondicional durante el desarrollo de este trabajo de investigación, portando conocimientos para la mejor realización del mismo.

Mis más sinceros agradamientos a todas las personas que fueron un pilar fundamental con su apoyo en la realización de este trabajo de titulación, al Doctor Fredy Yamunaque docente de la materia de Trabajo de Integración Curricular, quien me supo guiar y brindar ayuda, criterios y conocimientos para la elaboración de la presente investigación.

Carmen Herminia Armijos Herrera

Índice de contenidos

Portada	i
Certificación.....	ii
Autoría	iii
Carta de autorización.	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de tablas	x
Índice de figuras.....	xi
Índice de anexos.....	xii
1 Título	1
2 Resumen	2
2.1 Abstract	3
3 Introducción.....	4
4 Marco Teórico.....	6
4.1 La Unión de Hecho	6
4.1.1 Antecedentes Históricos.....	6
4.1.2 La unión de hecho en el Ecuador.	8
4.1.3 La unión de hecho como institución del derecho de familia.....	9
4.1.4 Naturaleza jurídica de las uniones de hecho.	10
4.1.5 Definiciones.	11
4.1.6 Principio de igualdad y de unión de hecho.	12
4.1.7 La unión de hecho y el matrimonio.....	14
4.1.8 Las uniones de hecho de homosexuales y heterosexuales.	16
4.2 Sistema jurídico de la unión de hecho.....	17
4.2.1 Constitución de la unión de hecho	17

4.2.2	Requisitos para que se de las uniones de hecho en el Ecuador	19
4.2.3	Efectos de las uniones de hecho	20
4.2.4	Situación de los hijos dentro de las uniones de hecho	21
4.2.5	El patrimonio familiar en la unión de hecho	23
4.2.6	Las capitulaciones matrimoniales en la unión de hecho.	24
4.2.7	La prueba en la unión de hecho.....	26
4.3	La Unión de hecho y la Sociedad de bienes.....	28
4.3.1	El haber de la sociedad de bienes en la unión de hecho.....	28
4.3.2	El haber absoluto y relativo.....	31
4.3.3	El haber propio de cada conviviente	33
4.3.4	La administración de la sociedad de bienes	35
4.3.5	La administración ordinaria de la sociedad de bienes.....	36
4.3.6	La sucesión en la unión de hecho.....	37
4.4	Terminación de la Unión de Hecho.....	38
4.4.1	Causas de terminación de la unión de hecho.....	39
4.4.2	Liquidación de la sociedad de bienes	40
4.5	El Abandono.....	41
4.5.1	Definición.....	41
4.5.2	Impactos del abandono en la unión de hecho.....	42
4.5.3	El abandono debe ser considerado como causal de terminación de la unión de hecho.	43
4.5.4	Tiempo necesario para considerar el abandono en la unión de hecho	44
4.5.5	Efectos del abandono de la unión de hecho.	45
4.6	Legislación nacional.....	46
4.6.1	La Constitución De La República Del Ecuador	46
4.6.2	El Código Civil.....	47
4.6.3	Código Orgánico General de Procesos.....	47

4.6.4	Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles:	48
4.6.5	Código de la Niñez y Adolescencia:	49
4.7	Derecho Comparado.....	49
4.7.1	Estado de Tabasco, México.....	50
4.7.2	Estado de San Luis de Potosí, México.....	51
4.7.3	Estado de Yucatán, México.....	52
4.7.4	Perú.....	53
5	Metodología.....	55
5.1	Materiales.....	55
5.2	Métodos.....	55
5.3	Técnicas.....	57
6	Resultados.....	57
6.1	Resultados Encuestas	57
6.2	Resultados de Entrevistas.....	69
6.3	Estudio de casos	76
7	Discusión	82
7.1	Verificación de Objetivos	82
7.1.1	Verificación de Objetivo General.....	82
7.1.2	Verificación de los Objetivos Específicos.....	83
8	Conclusiones.....	85
9	Recomendaciones	86
9.1	Lineamientos Propositivos	87
10	Bibliografía	89
11	Anexos	95

Índice de tablas

Tabla N.º 1	57
Tabla N.º 2	60
Tabla N.º 3	62
Tabla N.º 4	65
Tabla N.º 5	67

Índice de figuras

Figura N.º 1.....	58
Figura N.º 2.....	60
Figura N.º 3.....	63
Figura N.º 4.....	65
Figura N.º 5.....	68

Índice de anexos

1.	Formato de Encuesta.....	95
2.	Formato de Entrevista.....	98
3.	Certificado de Traducción del Abstrac.....	100

1 Título

“Análisis del artículo 226 del Código Civil para que se incorpore un literal de terminación de la unión de hecho por abandono por cualquiera de los convivientes”

2 Resumen

El presente Trabajo de Integración Curricular se titula: “Análisis del artículo 226 del Código Civil para que se incorpore un literal de terminación de la unión de hecho por abandono por cualquiera de los convivientes”. Esta investigación surge ya que se evidencia que existe un notable vacío jurídico con respecto a la terminación de la unión de hecho, en el Código Civil, artículo 226. La unión de hecho puede terminar por mutuo consentimiento, por voluntad de cualquiera de los convivientes, matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona o por muerte de uno de los convivientes. Sin embargo, no se menciona que pasa cuando una de las partes decide abandonar su hogar y poner fin a esa relación, y dejar a su conviviente e hijos menores de edad en total desamparo, causando daños económicos, sociales y psicológicos. Por lo tanto, considero necesario que, en las causales de terminación de la unión de hecho se establezca una causal de abandono para su terminación. Así mismo, se determine un tiempo para considerarlo abandono de hogar, y con ello fortalecer la seguridad jurídica.

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce esta figura jurídica en el artículo 68 como una unión estable y monogámica entre dos personas que deseen formar un hogar. Para lo cual deben estar libres de vínculo matrimonial, así mismo deben ser mayores de edad. Siendo un requisito indispensable que dicha unión supere los dos años de convivencia ininterrumpidamente para que genere los mismos derechos y obligaciones que tiene el matrimonio.

Para el desarrollo del presente trabajo se han establecido varios parámetros de investigación tales como conceptuales, jurídicos y doctrinarios. Mientras que para, el tipo de investigación se realizó análisis jurídico y doctrinario, por lo cual se utilizó los métodos necesarios como el científico, analítico, sintético deductivo, inductivo, hermenéutico, comparativo y estadístico. Lo que respecta al trabajo de campo, se aplicaron técnicas como encuestas y entrevistas de las cuales se obtuvo criterios de profesionales derecho y especialistas en la materia, todo eso con el objetivo de constatar el problema planteado y sugerir posibles soluciones.

Palabras claves: Unión de hecho, familia, conviviente, sociedad de bienes, abandono.

2.1 Abstract

This thesis is entitled: “Analysis of Article 226 of the Civil Code to incorporate a paragraph of termination of the common-law relationship by abandonment by any of the cohabitants”. This research comes out as it is evident that there is a notable legal vacuum concerning the termination of the common-law relationship in the Civil Code, article 226. A common-law relationship may be terminated by mutual consent, by the will of either of the partners, by the marriage of one of them to a third person, or by the death of one of them. However, there is no mention of what happens when one of the parties decides to leave their home and end that relationship, leaving their partner and minor children in total hopelessness, causing economic, social, and psychological damage. Therefore, I consider it necessary that, on the grounds for termination of a common-law relationship, a ground for abandonment for its termination will be established. Likewise, a time is determined to consider it an abandonment of home, and thus strengthen legal certainty.

The Constitution of the Republic of Ecuador recognizes the legal concept of a stable and monogamous union between two people in Article 68. This union is for individuals who wish to form a household. To qualify, they must be free from a previous marital bond, be of legal age, and their union must exceed two years of uninterrupted coexistence to have the same rights and obligations as marriage.

For the development of this work, several research parameters have been set up such as conceptual, legal and doctrinal. Meanwhile, for the type of research legal and doctrinal analysis was carried out. Therefore, we needed to use various methods including scientific, analytical, synthetic, deductive, hermeneutic, comparative, and statistical. Survey and interview techniques were used to gather information from legal professionals and field specialists to verify the problem and propose solutions.

Keywords: common-law relationship, family, cohabitant, partnership, abandonment

3 Introducción

En la presente investigación titulada: **“Análisis del artículo 226 del Código Civil para que se incorpore un literal de terminación de la unión de hecho por abandono por cualquiera de los convivientes”**, lo he visto relevante investigar ya que la figura del matrimonio ha ido constantemente teniendo cambios y la unión hecho nace como una realidad social desde el momento que dos personas deciden convivir juntas y no necesariamente como una figura de matrimonio, esta institución jurídica ha ido experimentando varios cambios significativos por lo que en la actualidad se encuentra reconocida en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Civil Ecuatoriano.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la familia en sus diversos tipos, la cual protegerá y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines, lo que también expresa que se constituirán vínculos jurídicos y de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

La unión de hecho nace de la unión estable y monogámica entre dos personas, libres de vínculo matrimonial, así lo expresa la norma, de la cual se generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante el matrimonio, lo que da origen a una sociedad de bienes, la misma que podrá formalizarse en cualquier tiempo desde que hayan transcurrido al menos dos años ininterrumpidamente.

Esta institución jurídica de unión de hecho establece causales de terminación de la unión de hecho entre las que se establecen por mutuo consentimiento, por voluntad de cualquiera de los convivientes, matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona o por muerte de uno de los convivientes, sin embargo, no se menciona cuando una de las partes decide abandonar su hogar y poner fin a esa relación, y deja a su conviviente e hijos menores de edad en total desamparo, causando daños económicos, sociales y psicológicos, por lo que considero necesario que en las causales de terminación de la unión de hecho se establezca una causal de abandono para su terminación y se determine un tiempo para considerarlo abandono de hogar y con ello se fortalezca la seguridad jurídica.

Es a través del marco teórico donde se desarrollan los siguientes temas: La unión de hecho con sus antecedentes y definiciones, sistema jurídico de la unión de hecho con su constitución y requisitos, la unión de hecho y la sociedad de bienes, terminación de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes, el abandono con sus causas y efectos, también lo que es legislación nacional con las normas establecidas para la unión de hecho, y por último

el derecho comparado donde se puede apreciar en sus normas que si existe la causal del abandono dentro de la terminación de concubinato como lo es en la República de México, en los Estados de Tabasco, San Luis de Potosí y Yucatán, en donde cada Estado tiene su propio Código Civil y su propio Código de Familia al respecto, de la misma manera en la Republica del Perú se puede constatar una causal que favorece al conviviente en el caso de ser abandonado. Todos estos temas guardan una estrecha relación lógica y coherente con el tema presente en la problemática planteada y a su vez con los objetivos generales y específicos que se han propuesto.

Dentro de este trabajo investigativo y en concreto en el marco teórico se presentan conceptos obtenidos de diccionarios jurídicos clásicos que reafirman las conceptualizaciones planteadas, por otro lado, en la doctrina planteada, se abordan aportes de reconocidos autores y especialistas en la materia, de la misma forma se muestra la normativa comparada como la abordada en la legislación del Estado de Yucatán, Estado de San Luis de Potosí, y el Estado de Tabasco, como también la legislación de la república de Perú, en lo que respecta a la normativa se ha tomado como base la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil Ecuatoriano, entre otros que son importantes para el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular.

Además, la presente investigación contiene un epígrafe en donde se establecen métodos y técnicas utilizadas y aplicadas para la recolección de datos, análisis e interpretación de los resultados obtenidos después de haber aplicado las encuestas y entrevistas que se realizó a profesionales del derecho, quienes con valiosos criterios han aportado claramente por el direccionamiento de una solución viable y para la constatación del problema planteado.

Por lo antes mencionado y expuesto, el presente trabajo de investigación curricular de índole jurídico acerca la terminación de la unión de hecho por abandono de cualquiera de los convivientes, queda a disposición de las autoridades de la institución, a la comunidad universitaria conformada por docentes y estudiantes y al honorable Tribunal de Grado; con la intención de que esta investigación tenga una utilidad como herramienta de consulta y de conocimientos para las personas y comunidad estudiantil y que pueda ser considerada por las autoridades para una solución del problema planteado.

4 Marco Teórico

4.1 La Unión de Hecho

La unión de hecho es una forma de familia que difiere del matrimonio, en la que dos personas se unen de forma estable para una convivencia y afecto, independientemente de su género, en el presente tema abordaremos desde sus antecedentes históricos como surgió en diferentes legislaciones, hasta que se legalizó en nuestro país, se analizará como primer subtema la unión del hecho en el Ecuador; seguidamente de este subtema se analizará la unión de hecho como institución del derecho de familia; la naturaleza jurídica de las uniones de hecho; así como también la definición de la unión de hecho desde diferentes puntos de vista de autores reconocidos; el principio de igualdad y de unión de hecho un tema muy importante, asimismo se comentará sobre la unión de hecho y el matrimonio en el que se analizará diferencias y similitudes; y por último para cerrar esta temática se hablará de la unión de hecho de homosexuales y heterosexuales.

4.1.1 Antecedentes Históricos.

La unión de hecho o más conocido como el concubinato, viene de tiempos primitivos por lo que se dice que:

Es reconocido por la mayoría de estudiosos en la materia que el surgimiento de la familia corresponde a etapas de la historia antigua, y que las uniones sexuales y familiares son anteriores a la civilización misma, lo que permite concluir que el concubinato es anterior al matrimonio, que nace de la unión sexual indiscriminada de las parejas y que luego cobra importancia social en la medida en que se convierte en permanente, estable y en una comunidad de vida, involucrando a los hijos como frutos de la unión para configurar familias, clanes, gens en la etapa más primitiva. (Villa y Hurtado, 2018)

De acuerdo al texto antes mencionado, se entiende que el concubinato es una forma de unión sexual y familiar que existió mucho antes del matrimonio, y que se convierte en una forma importante de unión social desde el momento que se vuelve permanente y estable y cuando esta relación involucra a los hijos como frutos de la unión, es decir el concubinato ha existido desde tiempos antiguos y que ha evolucionado a lo largo del tiempo para convertirse en una forma importante de unión social en la actualidad.

Los romanos entendían por “concubinatus”, la unión de inferior naturaleza a las justas nupcias; el antiguo derecho romano consideraba el amancebamiento como una situación de mero hecho, y se reconocía el concubinatus como un matrimonio regular, pero de orden inferior. (López Perez, 2021)

El concubinatus era considerado por los romanos como una unión de inferior naturaleza a las justas nupcias, es decir, una unión sexual y familiar que se consideraba de menor importancia que el matrimonio, en la antigua roma las “justas nupcias” eran la unión de un hombre y una mujer para toda la vida, con participación del derecho divino y humano, también en el antiguo derecho romano el amancebamiento era considerado como una situación de mero hecho, en otras palabras la unión de hecho de un hombre y una mujer sin formalidades legales que no tenía los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, pero si se reconocía como una unión regular de orden inferior.

En Grecia, el concubinatus se reconocía de la siguiente manera:

Entre los germanos existió el concubinatus para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre personas de distinta condición social, siendo sustituido después por el matrimonio llamado de izquierda o morganático, por el cual la mujer de inferior condición no participaba de los títulos ni rango del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la primera sin heredar a este. (Vigil y Clotilde, 2013, pág. 153)

El concubinatus en Grecia se dio de las uniones entre libres y siervos, lo cual fue sustituido después por el matrimonio llamado izquierda o morganático, que era una forma de matrimonio en que la mujer de inferior condición no participaba de los títulos ni rango del marido, y los hijos seguían la misma condición de la primera sin heredar a este, es decir el concubinatus y el matrimonio de izquierda o morganático eran formas de unión sexual y familiar que existían entre los germanos y que estaban relacionadas con las restricciones sociales legales de aquella época.

En América latina las uniones de hecho, también conocidas como concubinatus o relaciones de convivencia, son una forma de unión intersexual que lleva consigo características muy parecidas a las del matrimonio y que ha tenido existencia en nuestro medio desde épocas muy remotas.

En México, la diversidad de los arreglos conyugales, heredada históricamente, ha experimentado modificaciones al paso del tiempo, que dieron lugar a cuatro tipos de arreglos: el matrimonio sólo religioso, el matrimonio sólo civil, el matrimonio civil y religioso y la unión libre o consensual. (Quilodrán, 2001, pp. 242-270)

La unión de hecho en México, también conocida como concubinato, se remontan a tradiciones prehispánicas y han evolucionado a lo largo del tiempo, durante la época colonial la iglesia católica tuvo un papel preponderante en regular las uniones, por lo que las parejas primero debían casarse por la iglesia para ser reconocidas legalmente, aunque si existían uniones informales, luego con el paso el tiempo se empezó a reconocer el concubinato, pero con limitaciones en derechos y obligaciones. A lo largo del siglo XX se hicieron esfuerzos por actualizar las leyes en respuestas a cambios sociales, por lo que en algunos estados empezaron a legislar sobre derechos de las parejas en uniones de hecho, por lo que en la actualidad el concubinato es reconocido en varios estados de México, sus leyes proporcionan derechos similares a los del matrimonio en términos de pensiones, herencias y derechos patrimoniales. (Pérez Fuentes, 2019)

4.1.2 La unión de hecho en el Ecuador.

La unión de hecho en el Ecuador de acuerdo algunos tratadistas han ido evolucionando a lo largo de la historia, aunque en los inicios se reconocía o se aplicaba a parejas de distinto sexo, es decir a parejas heterosexuales.

De acuerdo con Chipantiza: “(...) en las antiguas sociedades indígenas del Ecuador y de otros países de América Latina, incluyendo los períodos de los Shyris y los Incas, la unión de hecho era la norma general en lugar del matrimonio civil registrado” (Chipantiza, 2015)

Desde épocas primitivas en algunas tribus se mantenía este tipo de relaciones, como lo manifiesta el autor, la unión de hecho se refería a la convivencia de una pareja sin la necesidad de formalizarlo como un matrimonio, en dichas sociedades indígenas esta situación era una práctica común y muy aceptada por lo que se consideraba una forma legítima de establecer una familia en aquellas épocas.

El argentino Eduardo Zannoni, como lo cita Villavicencio, en su obra el Concubinato, define la unión de hecho de la siguiente manera: “Es aquella en que los convivientes hacen vida marital sin estar unidos por un matrimonio legal o válido, pero con las características de tal.” (Zannoni y Villavicencio, 2016)

En tal sentido, esta unión se caracteriza por la convivencia entre dos personas, sin necesidad de formalizar legalmente, por un determinado tiempo, en nuestro país esta figura jurídica se reconoce desde la Constitución de 1978.

Eduardo Fernando Fueyo, como lo cita Villavicencio, también define la unión de hecho de la siguiente manera: “Es la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo.” (Fueyo y Villavicencio, 2016)

Nuestra Constitución de la República del Ecuador del 2008, reconoce esta figura jurídica en su artículo 68, en donde hace mención de la unión estable y monogámica entre dos personas, es decir no especifica que tiene que ser exactamente dos personas de sexo opuesto como la menciona el autor, así mismo en el Código Civil hace referencia a este acápite, en el cual esta unión de hecho genera derechos y obligaciones como los tienen las familias que se constituyen mediante el matrimonio.

4.1.3 La unión de hecho como institución del derecho de familia.

La familia se la podría definir de la siguiente manera:

En términos restrictivos, la familia es el conjunto de individuos que viven bajo un mismo techo, formada por padres hijos y hermanos solteros. No obstante, pueden convivir dentro de la familia una inmediata y cercana parentela compuesta de ascendientes, descendientes, y hasta parientes por afinidad. (Albán, 2010, p. 53)

La familia vendría siendo la agrupación de personas que convienen en un mismo lugar, lo que estaría formada por padres e hijos, así como también por los parientes más cercanos, entre ellos los abuelos, tíos, nietos sobrinos, es decir los ascendientes y descendientes, lo que va más allá de acuerdo con la evolución de la sociedad.

En cambio, García lo define así:

Es la célula fundamental de la sociedad y el medio natural y necesario para la protección de los derechos y el desarrollo integral de sus miembros; por esta razón la familia debe recibir el apoyo y protección del estado ecuatoriano, para que cada uno de sus integrantes, pueda ejercitar plenamente sus derechos y asumir sus obligaciones. (García, 2010)

Como lo manifiesta el autor, la familia es lo primordial y por tanto se debe proteger como tal, por lo que la unión de hecho es una institución jurídica, que se reconoce en algunos

países y hace referencia a la convivencia de una pareja con el ánimo de vivir juntos y auxiliarse mutuamente, esto sin la necesidad de acto formal de matrimonio, en nuestro país se reconoce como un estado civil tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Civil luego de haber transcurrido al menos dos años consecutivos, esta unión se rige con las mismas normas que el matrimonio en lo referente a los derechos y obligaciones de los convivientes, esto sería la presunción legal de paternidad y la sociedad conyugal.

La Constitución de la Republica del Ecuador, en su artículo 67 expresa:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como lo expresa la norma, se reconocen las familias en todos sus tipos, en este caso la unión de hecho está plenamente garantizada en nuestra norma Carta Magna. Al momento de formar un hogar de hecho, luego del tiempo mínimo que otorga la ley, ésta da origen a una sociedad de bienes, de acuerdo con el Código Civil, así mismo la unión de hecho tiene pleno reconocimiento legal incluso si es entre dos personas del mismo sexo, lo que la norma no permite es la adopción entre personas de mismo sexo, según el artículo 159 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

4.1.4 Naturaleza jurídica de las uniones de hecho.

Existen tres tipos de concepciones jurídicas de la unión de hecho, según García, (2007), en la que se menciona la primera es la concepción jurídica natural como una sociedad; la segunda la concepción jurídica natural como una institución; y la tercera la concepción jurídica natural como un pacto o contrato, definiendo cada una de ellas, en las que por ser importantes parafraseo a continuación:

Concepción jurídica natural como una sociedad: Esta concepción hace referencia según los expertos que consideran la unión de hecho como una sociedad, a que cada conviviente se presenta como socio, participando en una parte común solidaria, debido a que se configura una comunidad de vida y de obras, por lo tanto la unión de hecho liga a los convivientes solo para la consecución de fines, por lo que este estado de sociedad justificaría únicamente en función de su efectiva consolidación, es decir la sociedad se disolvería solo cuando los fines se

satisfagan o cuando no se es posible alcanzarlos, sin embargo esto puede generar intranquilidad y riesgo de que termine estableciéndose.

La concepción jurídica natural como una institución: La unión de hecho se considera como una entidad institucional completa, establecida a través de una normativa inderogable a la cual las partes se adhieren, por lo tanto, los efectos de esta relación no se derivan tanto de una alianza consciente y privada, sino más bien de su disposición institucional, es decir que se encuentra sometida a un ordenamiento jurídico.

La concepción jurídica natural como un pacto o contrato: Algunos consideran que la unión de hecho tiene un origen convencional, ya que el negocio jurídico predomina en ella, en la unión de hecho este negocio jurídico no se distorsiona porque el elemento de la voluntad debe coincidir con lo establecido por la norma. La esencia del ejercicio jurídico no se encuentra tanto en el poder dado a los sujetos que lo celebran, sino en cuanto lo hace determinar el fundamento de la relación jurídica que la relación de dependencia va a crear.

Analizando los tres conceptos del antes mencionado autor, la unión de hecho si es una institución jurídica reconocida en nuestra constitución desde 1978, hasta nuestra constitución actual, lo cual genera efectos jurídicos una vez que se haya legalizado, no basta con cumplir los dos años para que sea unión de hecho, este simplemente es un requisito para poder constituirlo. Por lo tanto, la unión de hecho es un elemento muy importante para consolidar una familia y ya está presente en la sociedad, aunque no se trata de un mero matrimonio, se asemeja a un estado de vida marital con una denominación de hecho que en la actualidad está protegida por la ley.

4.1.5 Definiciones.

La **unión de hecho** es la opción que tienen las parejas para crear una sociedad de bienes paralela a la sociedad conyugal sin necesariamente recurrir a la solemnidad del matrimonio. Al igual que el matrimonio, la unión de hecho (también llamada unión civil o unión marital de hecho) es estable y monogámica, con la finalidad que la pareja pueda vivir junta, auxiliarse mutuamente y procrear. (Villacrés, 2014)

La unión de hecho se caracteriza por la durabilidad del tiempo, la confianza, el respeto y la comunicación abierta que existe entre la pareja, por lo que al momento de ser estable quiere decir que es algo firme, seguro y muy sólido que no cambia, por lo que al referirse a monogámica se entiende que las dos personas mantienen una relación de pareja exclusiva y

duradera, por lo que se basa en un compromiso de lealtad y amor mutuo, y solo puede tener esa pareja a la vez.

Según Guillermo Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (2005), manifiesta que: “La unión de hecho es una institución de carácter social, que se presenta como alternativa al matrimonio, la convivencia entre dos personas, del mismo o distinto sexo, caracterizada por la exclusividad y por una cierta estabilidad.” (Cabanellas, 2005)

Es importante destacar lo que menciona el autor, pues la unión de hecho si es meramente de carácter social, es decir a la naturaleza de la relación de las dos personas que conforman la unión de hecho, por lo que se establece con el propósito de compartir una vida en común, lo cual se asemeja a un matrimonio, lo que hace la diferencia es que no se ha formalizado legalmente, pero si tiene las responsabilidades y obligaciones que esto implica.

Algunos tratadistas como Martínez de Aguirre Aldaz en su obra Las uniones no matrimoniales (2008), define:

Son las situaciones más o menos estables de convivencia entre dos personas, de distinto o del mismo sexo, que no están casadas entre sí, pero entre las que media lo que las leyes denominan habitualmente como relación de afectividad analógica a la conyugal. (Martínez, 2009)

Claramente podemos observar que las definiciones antes mencionadas por los autores y juristas en la materia, nos llevan a un mismo punto o una misma conclusión, por lo que a criterio personal podría decir que la unión de hecho es prácticamente la unión entre dos personas, sean del mismo sexo o de distinto sexo, con la finalidad de llevar una relación armónica y estable, que se formaliza legalmente luego de haber cumplido los requisitos de ley, y cumple la función de un hogar de hecho con obligaciones y responsabilidades entre sí como si fuera las del matrimonio mismo.

4.1.6 Principio de igualdad y de unión de hecho.

Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el principio de igualdad es el fundamento que reconoce que las personas no deben ser tratadas de forma diferente ante la ley, salvo que exista una justificación fundada y razonable. En este sentido, a tales hechos iguales

han de aplicarles unas consecuencias también iguales. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, s.f.)

El principio de igualdad es un principio fundamental y al momento de hablar de las uniones de hecho, este sería la base principal para la protección de parejas, es decir, al ser este principio de igualdad tan imprescindible en el ámbito legal, y al ser un derecho protegido por la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 numeral 2, el cual menciona que: (...todas las personas son iguales y gozarán de los mismos deberes, derechos y oportunidades...) podemos decir que la igualdad, es un derecho que está garantizado y que se debe velar por su cumplimiento, en el marco de las uniones de hecho, se entiende que deberían gozar estos mismos deberes, derechos y oportunidades, de lo contrario, pudieran causar desigualdad entre estas parejas de las que han formalizado su vínculo mediante matrimonio o entre ambas partes con un vínculo afín.

Como lo menciona Sánchez, (2017), en este apartado se discute el derecho a la igualdad como uno de los pilares fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y de justicia, se sugiere que este derecho debería prevalecer en todas las instituciones jurídicas, especialmente en la institución de la familia, que se origina tanto en el matrimonio como en la unión de hecho, esto se debe a que en las leyes infra constitucionales, se da un trato diferenciado entre los integrantes del matrimonio y la unión de hecho, lo que puede generar discriminación en cuanto a los derechos y obligaciones que tienen estas personas, es importante también tener en cuenta que la norma suprema garantiza la igualdad no solo como principio, sino también como derecho y valor.

Cabanellas, define a igualdad como:

“Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes. Correspondencia, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. Trato uniforme en situaciones similares. Ausencia de privilegio, favor o preferencia.” (Cabanellas , 1993)

El principio de igualdad no es más que un trato uniforme como lo menciona el autor, es decir sin preferencias de ningún tipo, en este caso para ninguno de los convivientes, el trato es igual y en todo sentido no cabe ningún favoritismo.

Así mismo nuestra Constitución de la República del Ecuador, en los principios de aplicación de los derechos, en el artículo 11, numeral 2, menciona que: “Todas las personas son

iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”, es decir nadie puede ser discriminado, mucho menos por razones de etnia, edad sexo, religión entre otros, lo que también hace mención en el artículo 67 de la norma suprema lo siguiente:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Nuestra Carta Magna, como se lo menciona anteriormente es muy clara y precisa, por lo cual reconoce los diversos tipos de familia, sin ningún tipo de discriminación o favoritismos, todos somos iguales y gozamos de los mismos derechos ante la ley.

4.1.7 La unión de hecho y el matrimonio.

Es necesario hacer énfasis en la comparación entre la unión de hecho y el matrimonio, tomando en cuenta que son dos categorías diferentes generadoras de familia que como tal se encuentran protegidas por el Estado y reconocidas tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Civil, de acuerdo con estas normativas me permito hacer las debidas diferencias y similitudes.

Similitudes:

- ✓ Tanto en el matrimonio como en la unión de hecho contribuyen a la creación de la institución de la familia. Por lo tanto, la Constitución establece que el Estado protegerá la familia como núcleo fundamental de la sociedad.
- ✓ En ambos, matrimonios y uniones de hecho, hay una persona que se encarga de administrar la sociedad conyugal o la sociedad de bienes. Esta persona tiene la responsabilidad de cumplir con las obligaciones y deberes que establece la ley.
- ✓ En el matrimonio y uniones de hecho, se crea una sociedad que regula los aspectos económicos. En el matrimonio, se llama sociedad conyugal, mientras que en la unión de hecho se llama sociedad de bienes. Esta sociedad está compuesta por los bienes, derechos y obligaciones que han adquirido los cónyuges o convivientes.

- ✓ En el matrimonio y en las uniones de hecho, los derechos y obligaciones entre cónyuges o convivientes son iguales. Esto se debe a lo establecido en la Constitución, que indica que la unión de hecho generará los mismos derechos y obligaciones que las familias que se constituyen mediante matrimonio.
- ✓ Tanto en el matrimonio como en la unión de hecho, los padres tienen los mismos derechos y obligaciones hacia sus hijos, no hay ninguna diferencia entre ellos, según lo establece la Constitución.
- ✓ Para casarse o formar una unión de hecho, se necesita tener al menos 18 años de edad, lo que significa que se tiene la capacidad legal para hacerlo.
- ✓ Tanto en el matrimonio como en la unión de hecho, para casarse se requiere de dos personas, que pueden ser del mismo o de diferente sexo, se unan.
- ✓ En el matrimonio como en la unión de hecho se puede adoptar solo las parejas heterosexuales, las parejas del mismo sexo no lo pueden hacer.
- ✓ En el matrimonio y en la unión de hecho son considerados estados civiles de las personas, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Diferencias:

- ✓ El matrimonio se origina a partir de un contrato legal entre dos personas, mientras que la unión de hecho se origina a partir de vínculos naturales o, de hecho. Por lo tanto, se considera una unión estable y monógama entre dos personas que no están casadas y que forman un hogar juntos.
- ✓ En el matrimonio, las personas que se casan se llaman cónyuges. En cambio, en la unión de hecho, las personas que viven juntas se llaman convivientes, según lo establecido por el Código Civil.
- ✓ El matrimonio es la unión entre dos personas, que se basa en el consentimiento libre de las personas que se casan y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal. Por otro lado, la unión de hecho es la unión estable y monogámica entre dos personas que no están casadas, que forman un hogar de hecho y que cumplen con las condiciones y circunstancias que establece la ley. Esta unión genera los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio, según lo establece el artículo 67 y 68 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.1.8 Las uniones de hecho de homosexuales y heterosexuales.

En el artículo 67 inciso 2, de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la familia, sus tipos y el matrimonio, dice que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, lo cual contradice constitucionalmente a otros principios como la igualdad y el reconocimiento de la familia en sus diversos tipos, estipulado en el inciso 1 del mismo artículo, surgiendo así, una contradicción que es resuelta por la sentencia 11-18-CN/19, la cual reconoce el derecho al matrimonio entre parejas del mismo sexo, con esta premisa, agregando que la misma Constitución en su artículo 68 y en concordancia con el artículo 222 del Código Civil, establece que la unión de hecho generará los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio, se interpreta entonces, que la unión de hecho entre parejas del mismo sexo ya sea hombre-hombre o mujer-mujer, si se encuentra reconocido en la normativa ecuatoriana.

Para adentrarnos un poco más en este apartado, veamos unas definiciones de algunos juristas acerca de la orientación sexual, la homosexualidad y la heterosexualidad.

“La orientación sexual de una persona consiste en la atracción erótica y el interés por desarrollar relaciones románticas con personas del propio o del otro sexo.”
(Rathus, 2005, p. 232)

La orientación sexual se define según el autor como la inclinación a tener relaciones sentimentales con personas ya sean del mismo sexo, es decir hombre-hombre o mujer-mujer, como también del sexo opuesto, es decir mujer-hombre o hombre-mujer, por lo que la orientación sexual se refiere a la atracción física, emocional y sexual.

La homosexualidad según el diccionario panhispánico del español jurídico se define así: “Atracción sexual hacia personas del mismo sexo.” (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2023)

La Opinión Consultiva nos da una breve definición de homosexualidad:

“Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción.” (Opinion Consultiva, 2017, p. 19)

Al hablar de homosexualidad se entiende al deseo de tener relaciones sentimentales y sexuales con personas del mismo género, es decir los hombres que sienten atracción por otros

hombres a menudo se llaman “gay”, mientras que las mujeres que sienten atracción por otras mujeres se llaman “lesbianas”, es importante tener en cuenta que la orientación sexual es una condición inherente a cada ser humano y que nadie elige nacer con una orientación sexual diferente a la heterosexualidad.

Se define la heterosexualidad de la siguiente manera:

“Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres.” (Opinion Consultiva, 2017)

La heterosexualidad es la capacidad que poseen las personas para sentirse emocionalmente atraído por otras personas distintas a su sexo, como pueden ser mujer-hombre y hombre-mujer, así como también mantener relaciones íntimas y sexuales con las mismas, por lo que en este caso se trata de personas que sienten atracción por el sexo opuesto.

4.2 Sistema jurídico de la unión de hecho.

El sistema jurídico ecuatoriano ha experimentado una evolución significativa con respecto al reconocimiento y protección de la unión de hecho. Convencionalmente hablando, el matrimonio ha sido de manera histórica la forma moral y legalmente aceptada para reconocer una relación de pareja, pero a lo largo de los años, la normativa se ha adaptado para incluir y proteger otras formas de convivencia. Es por eso por lo que se explora el sistema jurídico desde una perspectiva evolutiva y procedimental, además de sus implicaciones establecidas en la Constitución y demás normativa de Ecuador.

4.2.1 Constitución de la unión de hecho

La unión de hecho es legamente reconocida en nuestro país desde 1978 por la Constitución Política del Ecuador, la que: “...se refirió por primera vez a la unión libre y regulo sus efectos económicos-civiles, en forma análoga como lo hace la institución matrimonial, tradicionalmente la unión libre era calificada por la sociedad ecuatoriana y por el derecho penal como concubinato” (García, 1995, p. 249)

De modo que las uniones de hecho aparecen como un fenómeno social y legal en nuestro país desde 1978, dando diferentes connotaciones en relación con lo que es adquisición de bienes, sucesión, derechos alimentos, y además de contratos y obligaciones determinándolo

así que es una institución jurídica de la familia con similares características a las del matrimonio.

Como antecedente de la unión sin matrimonio fue la Ley 115, promulgada en el Registro Oficial Nro. 399 del 29 de diciembre de 1982, esta ley era la que regulaba las uniones de hecho en el Ecuador, la misma que se encuentra inmersa en el Código Civil en el año 2005.

La Asamblea Constituyente de Montecristi del año 2008, redactó la Constitución de la República del Ecuador, en la que se establece dentro del Título II, referente a los Derechos, Capítulo Sexto, de los Derechos de Libertad, lo referente a la unión de hecho, en su artículo 68 lo siguiente:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Nuestra Constitución, como una norma suprema, progresiva e incluyente, avanzó más en el tema de la unión de hecho, porque en la actualidad la unión de hecho se da entre dos personas, no necesariamente entre un hombre o una mujer, pueden ser dos personas del mismo sexo, lo que aún no está permitido es la adopción entre dos personas del mismo sexo. Lo que también se reconoce en el Código Civil en el Artículo 222, Título VI, que expresa de la siguiente manera:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (Código Civil, 2005)

La ley nos detalla tanto en el Código Civil como lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, donde se menciona que la unión de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas en matrimonio, es decir surten los efectos del matrimonio, y también se da origen a una sociedad de bienes, por lo que se puede formar un patrimonio familiar en beneficio de los suyos, todo eso se da luego de haber transcurrido dos años ininterrumpidamente, esto lo establece el artículo 223 del Código Civil.

4.2.2 Requisitos para que se de las uniones de hecho en el Ecuador

Para establecer o formalizar la unión de hecho en el Ecuador, es necesario cumplir con ciertos requisitos mencionados en los artículos 222 y 223 del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica transcurridos al menos dos años de esta. (Código Civil, 2005)

De acuerdo con los enunciados se puede identificar los requisitos para constituir la unión de hecho y me permito analizarlos a continuación:

- **La unión estable y monogámica**

Esto significa que la relación tiene que ser ininterrumpida, es decir que es constante, firme y permanente y no ocasional, como también que los convivientes se tendrán como única pareja lo que se refiere que la relación es de dos personas que están comprometidas a estar juntas a largo plazo y comparten una vida, proyectos y planes de futuro, la monogamia es un acuerdo mutuo de compromiso y fidelidad entre la pareja.

- **Ambos integrantes de la pareja deben ser mayores de 18 años**

En Ecuador, la mayoría de edad es de dieciocho años y al igual que en el matrimonio, en la unión de hecho es requisito necesario que los convivientes sean mayores de edad, ya que a esa edad se los considera capaces de asumir ciertas obligaciones y responsabilidades al momento de formar una familia.

- **Ninguno de los miembros de la pareja puede estar legalmente casado con otra persona (libres de vínculo matrimonial)**

Es un requisito fundamental para que exista una unión de hecho que los convivientes estén libres de vínculo matrimonial, ya que, si uno de ellos o ambos está casado, no se puede considerar que haya una unión de hecho. Esta situación suele ser confundida por la mayoría de parejas que han convivido por más de dos años y han pretendido que sea reconocida como

unión de hecho, lo cual la ley no permite porque deben estar libres de vínculo matrimonial, por lo que para que surta efecto legal deben tener el estado civil de solteros, divorciados o viudos, pero no de casados, ya que no figura unión de hecho sino adulterio.

- **La convivencia de la pareja debe superar los dos años**

Para que una unión de hecho pueda ser reconocida como tal, es necesario que los convivientes hayan vivido juntos y se hayan tratado como marido y mujer durante al menos dos años, ante la sociedad y familiares, es después de este periodo de convivencia que la unión de hecho adquiere un estatus legal y no antes.

- **Es indispensable que la pareja comparta un hogar de hecho**

Es esencial que los convivientes que conforman una unión de hecho vivan juntos bajo el mismo techo, ya que esto se considera una apreciación material, la comunidad de habitación es importante para la existencia objetiva de la unión de hecho, ya que le otorga ciertos caracteres de publicidad y notoriedad ante la sociedad.

En conclusión, de acuerdo con lo que expresa la norma, es preciso cumplir con los requisitos antes mencionados, para con ellos poderse llamar o declarar unión de hecho, caso contrario si no se cumpliera con uno de estos requisitos es imposible poder constituirse como tal.

4.2.3 Efectos de las uniones de hecho

De acuerdo con la doctrina se puede visualizar que las uniones de hecho o concubinato produce ciertos efectos jurídicos, como lo menciona el Manuel Somarriva se pueden dar las siguientes:

Situación de los bienes de los concubinos; la eficacia de las donaciones que éstos se hagan; la procedencia de indemnización de perjuicios por la ruptura del concubinato; la responsabilidad contractual de los concubinos; la eficacia de los contratos celebrados por la concubina; el concubinato y la investigación de paternidad ilegítima; y la responsabilidad del concubino para el pago de las pensiones alimenticias del otro. (Somarriva, 1983)

Así mismo, Calderón menciona acerca de los efectos en las uniones de hecho:

El concubinato no solo es generador de efectos personales entre los convivientes, sino también de efectos patrimoniales, puesto que la convivencia que tenga una duración

continua de dos años producirá una sociedad de gananciales regida por los canones de la sociedad de gananciales matrimonial. (Calderón, 2008)

En base a la doctrina expuesta, se puede decir que las uniones de hecho si generan efectos jurídicos, entre ellos efectos personales y efectos patrimoniales, que de acuerdo con la norma es menester cumplir con los requisitos mínimos de la constitución de la unión de hecho para la plena validez de estos efectos.

Hablando de nuestra norma, regulado en el Código Civil, la unión de hecho genera efectos jurídicos similares a los del matrimonio, entre ellos tenemos los efectos personales y los efectos patrimoniales que se detallan a continuación:

Efectos personales: Se refiere que serán obligados a guardarse, socorrerse y ayudarse mutuamente, así también al deber de asistencia de la que derivan los alimentos, que implica la responsabilidad de proporcionar a alimentos al hogar, el deber de cohabitación, de fidelidad.

Efectos patrimoniales: La unión de hecho da origen a una sociedad de bienes, la cual es similar a la sociedad conyugal, con la diferencia que ésta tiene efecto cuando es reconocida legalmente la unión de hecho, y se puede establecer un régimen económico alternativo en donde se pueda individualizar los bienes de cada uno y se lo realiza mediante escritura pública.

Efectos alimentarios: esto hace relación a los hijos, lo que se los considera como hijos de los contrayentes, se presume que ambos convivientes contribuyen al manteniendo de los hijos, lo cual al deshacerse la unión de hecho los hijos nacidos en familias formada por parejas de hecho tendrán los mismos derechos que los hijos nacidos dentro de un matrimonio, por lo que se podrá reclamar la pensión de alimentos.

Efectos relacionados con la Seguridad Social y beneficios sociales: de igual manera, quienes hubieran establecido una unión de hecho legalmente reconocida, tienen beneficios del Seguro Social y al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge según lo estable la ley.

4.2.4 Situación de los hijos dentro de las uniones de hecho

Al momento de formar una familia se crean derechos y obligaciones dentro de la misma, por lo que esto hace mención al desarrollo integral de los niños, en relación a los alimentos, esto es indispensable para el sustento de la vida diaria, como lo es la alimentación, vestido y salud, lo que también comprende la educación e instrucción de los hijos mientras sean menores de edad.

Como lo expresa el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a su desarrollo integral de manera normal en cuanto a su crecimiento, maduración, aspiraciones y que estas se lleven a cabo dentro de un entorno familiar afectivo y seguro, como nos menciona la Constitución el interés superior del niño debe prevalecer sobre los de las demás personas, esto con fin de garantizar un ambiente sano y que no se afecten sus derechos de ninguna manera.

Así mismo, el artículo de 69 de la Constitución de la República del Ecuador hace referencia de los derechos de las personas integrantes de las familias, lo que en el numeral uno reza de la siguiente manera:

Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Los padres son responsables de la crianza y educación de sus hijos, por lo que están obligados al cuidado de los mismos, las familias formadas en unión de hecho tienen las mismas obligaciones que las constituidas en matrimonio, por lo que los hijos tendrán los mismos derechos, como es el caso de vivienda, salud y educación, con el fin de contribuir con el desarrollo integral del niño y no afectar sus derechos.

Independientemente del estado civil de los padres, los hijos tienen los mismos derechos, el Estado busca garantizar que los hijos no sean perjudicados por las situaciones de sus padres,

ya que la protección y la igualdad de los derechos de los menores son una parte fundamental lo que se prioriza el bien superior del niño y aplica el principio de igualdad.

4.2.5 El patrimonio familiar en la unión de hecho

El patrimonio familiar es una institución establecida para limitar el dominio de bienes, con la finalidad de garantizar el sustento de la familia y protección del hogar.

El diccionario jurídico define el patrimonio familiar así:

Es el conjunto de bienes libres de gravámenes e impuestos, inembargables y no susceptibles de enajenación, que la ley destina a una familia con el fin de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los acreedores alimentarios, esto es, los integrantes de la familia, como los cónyuges, los concubinos, los descendientes, los ascendientes, en los términos del capítulo de alimentos; de forma que los integrantes de la misma puedan desarrollarse adecuadamente y sostener una calidad de vida aceptable en el hogar. (Diccionario Jurídico, 2019)

El patrimonio familiar, es un documento que lleva consigo enumerados cada uno de los bienes que lo conforman, lo cual una vez constituido no se puede enajenar, ni embargar, es decir, es de propiedad de la familia, es una garantía a futuro con el fin de proteger a los integrantes de la familia y asegurar una calidad de vida apropiada para ellos.

Para Manzano, (2015) como se citó en Jiménez (2023), define el patrimonio familiar de la siguiente manera: “La figura del Patrimonio Familiar tiene por objeto establecer un sistema mediante el cual, el propietario de un inmueble pueda asegurar la vivienda para él y sus familiares.” (Manzano, 2015, p. 36)

Efectivamente como lo menciona el autor, el patrimonio familiar no es más que un mecanismo de protección para una familia, este se encuentra conformado por bienes, créditos, deudas, además de los derechos y obligaciones, esto con el fin de integrar en un solo cuerpo todos los derechos de los convivientes y de sus descendientes.

En tal sentido, el Código Civil en su artículo 225 expresa que: Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las reglas correspondientes de este Código. (Código Civil, 2005)

Al igual que en el matrimonio, en la unión de hecho se puede constituir patrimonio familiar, como deseo y voluntad de las partes para asegurar el futuro de los suyos, con el fin de brindar seguridad y protección a sus descendientes.

El artículo 835 del Código Civil expresa lo siguiente acerca del patrimonio familiar:

El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. El patrimonio familiar se constituirá mediante escritura pública otorgada ante notaria o notario público, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley. (Código Civil, 2005)

Al ser un instrumento público, la escritura de constitución de patrimonio familiar se debe celebrar ante un Notario Público, así como lo establece la norma, ya sea el marido o la mujer lo pueden hacer, o a su vez ambos en conjunto por mutuo acuerdo, en beneficio para los otorgantes como para sus hijos, y una vez constituido no se puede enajenar ni embargar, con este instrumento se garantiza la protección de los descendientes de quienes lo confieren.

4.2.6 Las capitulaciones matrimoniales en la unión de hecho.

En la unión de hecho una vez reconocida legalmente se pueden realizar capitulaciones matrimoniales, que son un acuerdo entre los convivientes, en el caso del matrimonio se denominan “capitulaciones matrimoniales”, y en la unión de hecho se denomina “régimen distinto a la sociedad de bienes”. Como lo cita Villavicencio, tomando como referencia a Cabanellas, 2001, defina al régimen económico alternativo de la siguiente manera:

Se podría asegurar que el régimen económico alternativo, no es más que un sistema de separación de bienes, respecto al cual el patrimonio y la administración de los bienes de los convivientes constituidos en unión de hecho, se mantiene de forma independiente de conformidad a las estipulaciones que señalen los mismos al momento de su celebración. (Cabanellas, 2001)

De igual manera Larrea nos da un breve concepto de las capitulaciones matrimoniales y le define de la siguiente manera:

“Las capitulaciones matrimoniales son un acto jurídico dependiente de la celebración del matrimonio, pero sus efectos se refieren más propiamente a la sociedad conyugal.” (Larrea, 1968, p. 433)

Al hablar de régimen económico alternativo, nos estamos refiriendo a la separación de bienes de los convivientes en el caso de la unión de hecho, lo cual rige a partir que ésta ha sido legalmente reconocida, como lo menciona el autor esta puede ser a criterio de las partes, lo que ellos pacten al momento de la celebración del documento, lo que más bien sería como una enumeración de los bienes. Por lo que las capitulaciones matrimoniales serían un acto jurídico como lo menciona Larrea, que es dependiente del matrimonio que tienen relación a la sociedad conyugal que se forma al momento de legalizar la unión de hecho en este caso, lo que hace referencia solamente a cuestiones patrimoniales.

De acuerdo con el Código Civil en su artículo 224 establece que: “La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública”. (Código Civil, 2005)

De igual manera, para formalizar el régimen distinto a la sociedad de bienes, las partes involucradas de mutuo acuerdo deberán acudir ante un notario público para formalizar el documento público para su estricta para su validez.

De acuerdo con el Código Civil las capitulaciones matrimoniales son:

Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro. (Código Civil, 2005)

Arellano, (2020) en cuanto a la unión de hecho menciona dos tipos de separación bienes, la parcial y la total, lo que me permito parafrasear a continuación.

La comunidad parcial de bienes: hace referencia a los bienes que se pueden incluir o excluir así como también a los ingresos a la sociedad, menciona que se puede hacer donaciones entre convivientes, y pueden establecer que determinados ingresos o bienes pasen a formar parte de la sociedad y otros que no formen parte, de igual manera pueden pactar una división total de la sociedad y que no ingrese ningún bien, en todo caso pueden modificar este acuerdo en cualquier momento por mutuo acuerdo y las donaciones pueden ser revocadas.

Separación total de bienes: este es más frecuente que el parcial, pues este consiste en la separación total de los bienes ya que queda excluida la sociedad de bienes, es decir cada conviviente es dueño exclusivo de los bienes que adquiera durante el matrimonio y no necesita el consentimiento de su pareja para enajenarlos, gravarlos o preñarlos.

En conclusión, en la unión de hecho se constituye una sociedad de bienes entre los convivientes lo que engloba los activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones, es decisión de las partes someterse a una comunidad parcial de los bienes o en su defecto a una separación total de bienes, todo acuerdo entre ellos respecto al régimen alternativo se efectuara de acuerdo a lo que establece la norma, es decir mediante instrumento público.

4.2.7 La prueba en la unión de hecho.

Según el diccionario panhispánico del español jurídico la prueba se define así: Actuación procesal de parte, a través de los medios regulados en la norma procesal, por la que intenta acreditar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, con el propósito de acreditar al tribunal su certeza probatoria. (Diccionario Jurídico Panhispánico del Español, 2023)

La prueba es el único medio en un proceso legal para demostrar la veracidad de los hechos, la parte que presenta la prueba intenta convencer al tribunal de que los hechos son ciertos y se apoyan en su pretensión, como bien es cierto la prueba puede ser documental, testimonial, peritajes, entre otros.

Según el Código Civil en su artículo 223 expresa que:

En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95.

Para que exista prueba en la unión de hecho, es fundamental que hayan transcurrido al menos dos años, caso contrario no se considera unión hecho y no se puede reclamar nada por la vía judicial, en este caso el juez aplicará las reglas de la sana crítica para evaluar la prueba correspondiente. Al momento de verificar que no se trate de personas enumeradas al artículo

95 se está refiriendo exactamente a la nulidad del matrimonio, dentro del cual constan 6 numerales, entre ellas será nulo el matrimonio celebrado con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio con el que haya sobrevivido; un menor de 18 años, una persona casada, una persona con discapacidad intelectual, los parientes por consanguinidad en línea recta, que vendrían siendo el padre, la madre, y los hijos; así como también los parientes colaterales en segundo grado de civil de consanguinidad, es decir, hermanos, abuelos y nietos.

Así mismo, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 164 nos habla de la valoración de la prueba:

Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Efectivamente para que las pruebas sean consideradas por el juez, primeramente se debe presentarla, para que se practicara e incorporada dentro los términos establecidos en el Código, por lo que esta prueba debe ser evaluada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se deben respetar las formalidades prescritas de la ley para la existencia o validez de ciertos actos, por lo tanto el juez tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas que le hayan servido o se hayan basado para justificar su decisión.

Como lo expresa el Código Orgánico General de Procesos, “la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertido”, es así como se verificarán los hechos, y se desarrollará sin violentar el debido proceso ni la ley.

Cabanellas, en su Diccionario Jurídico define a la sana crítica como: “Formula leal para entregar al ponderado árbitro judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas.” (Cabanellas, 1993)

En conclusión, el juez tiene la última palabra respecto a la apreciación de las pruebas, lo cual como lo menciona la norma él tiene la entera capacidad de expresar en sus resoluciones la valoración de cada una de las pruebas, esto con la finalidad de justificar su decisión.

4.3 La Unión de hecho y la Sociedad de bienes.

La sociedad de bienes no es más que los derechos y responsabilidades que adquieren dos personas al momento de convivir en una relación estable y monogámica por más de dos años, luego de este tiempo se puede legalizar la unión y se crea automáticamente la sociedad de bienes, en donde los aportes de cada conviviente irán aumentando la sociedad patrimonial, estos pueden ser bienes pueden ser muebles o inmuebles adquiridos a título oneroso. En este espacio, se explorará cómo esta figura afecta los derechos y obligaciones de las parejas en unión de hecho, así como su relación con la sociedad conyugal, haciendo análisis en vista de la normativa y también con respecto a sus implicaciones y configuraciones en la sociedad patrimonial.

4.3.1 El haber de la sociedad de bienes en la unión de hecho

La sociedad de bienes en la unión de hecho se crea al momento de legalizar dicha unión, donde se comparten derechos y obligaciones entre los convivientes, esto en caso de que no hayan realizado en algún documento el régimen distinto a la sociedad de bienes, es decir que todos los bienes y deudas adquiridas entre los convivientes pertenecen a ambas partes, y en partes iguales.

Defaz, (2018) la define así: ... “sociedad de bienes”, es una institución jurídica que se contrae a la suscripción del matrimonio. Y, es la herramienta encargada de reglar los asuntos de la administración de los bienes que han sido adquiridos o el patrimonio que ha de ser adquirido y administrado bajo matrimonio por los cónyuges.

La sociedad de bienes, como menciona el autor es una institución jurídica que se crea al momento de suscribir el matrimonio o la unión de hecho, y los encargados de administrar tal sociedad son los cónyuges o convivientes.

La sociedad conyugal en términos de José García Falconi es: “La sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges por el hecho de contraer matrimonio y a la falta de un pacto contrario.” (García, 2005)

Como ya se mencionó anteriormente, este régimen económico nace en el momento en el que dos personas se casan legalmente, ya sea entre parejas del mismo sexo o del sexo opuesto, aun cuando no estén de acuerdo entre la pareja.

De acuerdo a lo que establece el Código Civil por el simple hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre cónyuges, lo que también aplica a la unión de hecho, dicho cuerpo legal desde el artículo 157 hace referencia al haber de la sociedad conyugal, que también son aplicables a la sociedad de bienes y señala los bienes que conforman y estos se componen de los que se enumeran a continuación:

- ✓ De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;
- ✓ De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;
- ✓ Del dinero que cualquiera de los convivientes aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;
- ✓ De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los convivientes aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición; y,
- ✓ De todos los bienes que cualquiera de los convivientes adquiriera durante el matrimonio, a título oneroso.

Por lo que, con el mero hecho de contraer una unión de hecho y formalizarla se crea una sociedad de bienes, así mismo los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir según sus posibilidades al mantenimiento del hogar en común. (Art. 227 CC)

Es importante mencionar que la unión de hecho genera una sociedad de bienes en Ecuador y que sigue las mismas reglas que la sociedad conyugal en cuanto a los haberes, cargas administración ordinaria y extraordinaria, disolución, liquidación y partición de gananciales, de acuerdo a nuestra constitución que lo estipula en el artículo 68, ya que la unión estable y monogámica genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

Así mismo, de acuerdo al artículo 171 del Código Civil, la sociedad está obligada al pago de los siguientes que nombro a continuación:

- ✓ De las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los convivientes, y que se devenguen durante la sociedad;
- ✓ De las deudas y obligaciones que correspondan de conformidad con el Art. 147, y que no fuesen personales de uno de los cónyuges, como las que se contrae para el establecimiento de los hijos de uno de ellos;
- ✓ De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;
- ✓ De las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge;
- ✓ Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de cualquiera otra carga de familia.

Este artículo también dispone a la carga de alimentos que uno de los cónyuges este obligado por ley a dar a sus descendientes o ascendientes, así mismo si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue una cantidad de dinero ya sea una vez o periódicamente para que pueda disponer a su arbitrio, igualmente será a cargo de la sociedad este pago, esto será factible si en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido, esto se encuentra plasmado en el artículo 171 del Código Civil.

Es importante precisar que, así como se nombró los bienes que conforman el haber de la sociedad de bienes y las obligaciones de la sociedad, también hay que indicar que existen bienes que se excluyen de la sociedad conyugal, como los podemos encontrar en el artículo 167 del Código Civil que a continuación me permito enumerar:

- ✓ Las especies que uno de los convivientes poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante la sociedad;
- ✓ Los bienes que se poseían antes de la sociedad, por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro medio legal;
- ✓ Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges, por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;
- ✓ Los bienes litigiosos, de los que, durante la sociedad, ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica; y,
- ✓ El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge. Sólo los frutos pertenecerán a la sociedad.

Como se puede observar existen normas que establecen que bienes se insertan en la sociedad de bienes, así como también los que quedan fuera, esto no quiere decir que todo lo que tenga cada conviviente pertenezca a la sociedad de bienes, hay que tener muy claro cada disposición, como se puede ver la sociedad también tiene obligaciones para con sus conformantes entre ellos a las deudas, mantenimiento de los hijos y conviviente.

4.3.2 El haber absoluto y relativo

Juan Larrea Holguín, nos menciona que “la sociedad conyugal cuenta con un activo y un pasivo que se integran en la forma que determina la ley”, por lo que nos da un breve concepto del activo absoluto y el activo relativo:

Activo absoluto es el integrado por aquellos bienes que pasan a ser de la sociedad conyugal sin cargo de restitución; mientras que el relativo está integrado por aquellos bienes que durante el matrimonio se confunden con los propios de la sociedad, pero que, al liquidarse, deben restituirse en especie al cónyuge que los aportó, o bien, dan lugar a una recompensa a favor de dicho cónyuge. En igual forma existe un pasivo absoluto y un pasivo relativo. (Larrea, 1968, p.446)

Hay que tener en cuenta que existen algunos factores para determinar si los bienes los activos o relativos, según Larrea nos expresa que si el ingreso es definitivo es haber absoluto, y si es solamente transitorio es haber relativo, lo que para diferenciar es necesario tomar en cuenta los siguiente:

- a. “La naturaleza de los bienes: muebles o inmuebles
- b. La naturaleza del título de adquisición: gratuito u oneroso
- c. El tiempo de la adquisición: antes o durante el matrimonio.” (Larrea, 1968, p. 447)

Dado esto en lo que respecta a los bienes muebles adquiridos antes del matrimonio a cualquier título pasaría hacer un activo relativo, y si se los adquiere durante el matrimonio a título gratuito será también relativo y si fuese a título oneroso sería absoluto; y con respecto a los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio a título oneroso sería un activo absoluto, y se adquieren a título gratuito no ingresarían o lo que igual los adquiridos antes del matrimonio a cualquier título tampoco ingresarían.

En el ingreso a la sociedad de bienes, esta puede ser total como también puede ser parcial, en este caso estamos haciendo referencia al haber absoluto y al haber relativo. En el caso del haber absoluto, se está haciendo referencia al total, es decir al que se conforma por todos aquellos bienes adquiridos a título oneroso por los convivientes durante la unión de hecho, entre ellos se encuentran los numerales 1, 2 y 5 del artículo 157 del Código Civil; y en el haber relativo quiere decir que es el haber aparente, es decir bienes que al momento de liquidar la sociedad conyugal pasaran nuevamente al cónyuge que los aportó, lo que significa que éste adquirió un crédito contra la sociedad.

A continuación, detallaremos los bienes que entran al haber absoluto y al haber relativo de acuerdo a nuestro Código Civil que me permito nombrarlos a continuación:

Los bienes que conforman el haber absoluto son los siguientes, tomados del Código Civil:

1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante la convivencia.
2. Los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza que provengan, sean de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante la convivencia.
3. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los convivientes aportare a la Unión de Hecho, o durante él adquiere; quedando obligada la sociedad a restituir el valor que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.
4. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante la Unión de Hecho, a título oneroso.
5. El terreno contiguo a una finca propia de uno de los convivientes, adquirido por él durante la unión de hecho a cualquier título, se entenderá pertenecer a la sociedad conyugal a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio en que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño. Entonces la sociedad y el dicho conviviente serán condueños de todo a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación. (Art. 160 C.C.)
6. “El usufructo de las minas denunciadas por uno de los convivientes o por ambos se agregará al haber social. (Art. 162 C.C.)

7. La parte del tesoro que según la Ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del conviviente que lo encuentre; y la parte del tesoro que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere a ésta, o al haber del conviviente que fuere dueño del terreno. (Art. 163 C.C)

Los bienes que conforman el haber relativo según nuestro Código Civil son los siguientes:

1. El dinero que cualquiera de los convivientes aportare a la sociedad, o durante ella adquiere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. (Art. 157 C.C. numeral 3)
2. Las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los convivientes aportare a la sociedad, o durante ella adquiere al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. (Art. 157 C.C. numeral 4)

4.3.3 El haber propio de cada conviviente

Según Juan Larrea Holguín, los bienes propios de cada conviviente son:

Se llaman bienes propios de los cónyuges aquellos que no ingresan al haber de la sociedad conyugal. Su dominio pertenece al marido o la mujer. ... Algunos de ellos pertenecen ya a cada cónyuge desde antes del matrimonio, otros son adquiridos durante él y finalmente algunos, aunque adquiridos durante el matrimonio no llegan a individualizarse sino una vez terminada la sociedad conyugal. (Larrea, 2009)

El haber propio o personal de cada conviviente, está formado por aquellos bienes que no forman parte del haber absoluto ni relativo, y los que no se incluyen dentro de la sociedad conyugal, es decir, hacen parte del régimen de comunidad restringida, por lo que los convivientes mantienen su dominio sobre ellos.

El haber personal de cada conviviente de acuerdo a la norma establecida, comprende lo siguiente:

1. **Los bienes inmuebles que los convivientes adquirieron antes de la unión de hecho.** Esto hace referencia al artículo 167 del Código Civil que menciona que “La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ésta, aunque se haya adquirido a título

oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a la sociedad”, es decir, cuando se adquirieron bienes antes de la unión de hecho solo pertenecerán al conviviente que lo adquirió, lo que puede ser a título gratuito u oneroso, en otras palabras este apartado hace referencia que es dueño absoluto y lo puede vender o donar sin el consentimiento del otro conviviente.

2. Los bienes adquiridos durante la unión de hecho, pero a título gratuito.

Esto hace referencia al artículo 158 del Código Civil que expresa que: Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge. En tal sentido como lo expresa la norma el conviviente beneficiario sea de alguna herencia o donación no necesitara el consentimiento del otro para enajenar aquellos bienes, mantiene el dominio absoluto de los mismos.

3. Los bienes que los convivientes han excluido de la sociedad mediante las capitulaciones matrimoniales.

Como lo señala el artículo 150 del Código Civil: Las capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los convivientes antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro. Esto hace mención que son los convivientes los únicos que puedan pactar en este documento llamado capitulaciones matrimoniales que bienes no ingresan a la sociedad de bienes, igualmente se hará mediante instrumento público.

4. Los vestidos y demás bienes muebles de uso personal y necesario.

Como su palabra lo dice, esto hace referencia los bienes muebles, estrictamente de uso personal y necesario para el conviviente, así lo expresa el artículo 170 del Código Civil: “Se mirarán como pertenecientes a cada cónyuge, sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario”, esto debido a que estos bienes no tienen altos valores económicos, pertenecerán única y exclusivamente al conviviente respectivo y por ser de uso personal únicamente.

5. Aumentos que experimentan los bienes de los cónyuges.

Eso se señala en el artículo 159 del Código Civil, numeral 3 y hace referencia a “Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa”. Es decir, el aumento puede ser natural o humano, natural que no requiere pagar ningún valor con por ejemplo el aluvión, y el humano que se debe reconocer una recompensa como por ejemplo la edificación.

6. Recompensas que los convivientes pueden hacer de la sociedad conyugal.

Con esto hace referencia al dinero y demás bienes muebles que los convivientes aportaban a la sociedad de bienes, por haber adquirido antes o durante ella a título gratuito, ingresan a este haber relativo por lo que el conviviente tiene un crédito en contra de la sociedad de bienes, mismo que se hará efectivo cuando se disuelva la sociedad.

7. Inmuebles subrogados a bienes propios

Es decir que con el producto de un bien se sirve la persona para adquirir otro bien, y está también pasa al haber personal, pueden hacer dos tipos de subrogación, la primera es de bien inmueble a bien mueble y la segunda de valores a bien inmueble. Así lo determina el artículo 165 del Código Civil: “Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero; o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero, y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar”. Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los convivientes, que no consistan en bienes raíces.

4.3.4 La administración de la sociedad de bienes

El Código Civil ecuatoriano contempla dos sistemas de administración: entre ellas la administración ordinaria y la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, la primera hace referencia que estará a cargo del conviviente que hubiese sido autorizado mediante instrumento público, y la segunda hace referencia al otro conviviente en caso de interdicción de uno de los convivientes o de ausencia de tres años o más sin comunicación con su familia.

Por lo que se puede evidenciar en la unión de hecho, el régimen de sociedad de bienes se trata del patrimonio que obliga a uno de los convivientes a administrarlos efectivamente en beneficio de la familia que lo conforman, así como lo dispone el artículo 230 del código Civil: “La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho”

Es de suma importancia recalcar que en la actualidad no existe discriminación de la mujer en este sentido, ya que tiene los mismos derechos que el hombre, ya que en las legislaciones anteriores por lo general era el hombre quien se encargaba automáticamente de la sociedad conyugal sin autorización de la pareja.

La administración extraordinaria de la sociedad conyugal según Juan Larrea Holguín lo define así:

Cuando el marido estaba incapacitado legalmente, o impedido para ejercer la administración de la sociedad conyugal, así como de su propio patrimonio y el de su mujer, se producía la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, la cual implicaba también un régimen extraordinario de administración de aquellos otros bienes (bienes propios del marido y de la mujer). (Larrea, 2009, p. 441)

Es decir, administración extraordinaria de la sociedad conyugal, en este caso de la sociedad de bienes le corresponde al otro conviviente al que no se encuentra incapacitado según la doctrina.

En conclusión, la administración de la sociedad de bienes será por decisión de los convivientes, uno de ellos será quien esté a cargo mediante autorización como lo expresa la norma y esta será por medio de instrumento público, es decir al momento de inscribir la unión de hecho quedará estipulado, esta administración como se dijo anteriormente puede ser ordinaria y extraordinaria.

4.3.5 La administración ordinaria de la sociedad de bienes

“Tanto en la administración ordinaria como en la extraordinaria hay que distinguir las facultades del administrador en cuanto a los bienes de su propio patrimonio, los de la sociedad conyugal y los del otro cónyuge.” (Larrea, 2009, p.428)

Como ya se mencionó anteriormente la administración ordinaria de la sociedad de bienes le corresponde al conviviente que se le haya autorizado, así lo expresa la norma y se

hará mediante instrumento público como también se la puede realizar al momento de inscribir la unión de hecho, esto lo encontramos en el artículo 230 de nuestro Código Civil.

Hay que señalar que el conviviente que esté a cargo de la administración de los bienes sociales, necesita autorización expresa del otro conviviente para realizar actos como los siguientes: disposición, limitación, constitución de gravámenes de los bienes muebles, de vehículos a motor y de las acciones y participaciones mercantiles que pertenezcan a la sociedad de bienes, y en caso de que el conviviente se encontrare imposibilitado para autorizar estos actos se deberá contar con una autorización de una jueza o juez de la familia niñez y adolescencia del domicilio del conviviente imposibilitado mediante procedimiento voluntario. Esto en concordancia al artículo 181 del Código Civil.

Y como lo establece el artículo 182 del Código Civil haciendo referencia a la unión de hecho ambos convivientes son dueños de los bienes sociales, mientras dure la sociedad de los acreedores de los convivientes podrán perseguir los bienes sociales, pero siempre y cuando la obligación sea adquirida por los dos y solo subsidiariamente responderá el patrimonio del conviviente que se hubiere beneficiado.

4.3.6 La sucesión en la unión de hecho.

En el Ecuador se reconoce la unión de hecho como una forma de relación familiar, la misma que se rige por las mismas leyes que se aplican al matrimonio, esta figura consta en la Constitución de la República del Ecuador y establece que las parejas que se encuentran en la unión de hecho tienen los mismos derechos y obligaciones que las parejas casadas por lo que dentro de ello se encuentra la sucesión.

El régimen de sucesión por causa de muerte en la unión de hecho se refiere a la distribución de bienes y derechos de una persona fallecida entre sus herederos, es importante tomar en cuenta las reglas ordenes de sucesión, en base a estos ordenes de sucesión tenemos en primer orden a los hijos; en segundo orden los padres y cónyuge o conviviente de la unión de hecho sobreviviente; en tercer orden están los hermanos; y el cuarto orden se encuentran los sobrinos y como no podía faltar el Estado; por lo tanto, si el conviviente fallece sin haber dejado testamento, los hijos tienen a la herencia el primer lugar y luego en orden de sucesión antes mencionada.

El Código Civil, en su artículo 231 habla sobre las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al

cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

Como lo estipula la norma, el conviviente sobreviviente tiene derecho a la sucesión en el orden que le corresponde, es decir en el segundo orden, así como también el derecho a la porción conyugal.

Según Cabanellas, la sucesión es: “La transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz.” (Cabanellas, 1993)

Existe dos clases de sucesiones la sucesión testamentaria y la sucesión intestada, por lo que la primera hace referencia cuando existe un testamento, en la que el causante dejó especificando cada uno de sus bienes a sus herederos, y la segunda es cuando no existe o no dejó el causante testamento alguno por lo que podemos reflejar el presente concepto:

En la sucesión intestada al no existir testamento, los bienes tienen que ser transferidos a los parientes del causante y es por ellos que el legislador ha creído prudente tratar de interpretar la voluntad del causante e instituir artículos que logren llenar esta expectativa, con la transferencia de los bienes del causante, en forma justa y equitativa entre los familiares del fallecido. (Escudero, 2017)

En conclusión, la sucesión en la unión de hecho, vendría siendo el proceso en el cual todos los derechos y responsabilidades del causante, se transfieren a sus herederos, es decir cuando éste no ha dejado testamento alguno, pueden ser bienes, deudas, entre otros, cabe mencionar que en este parte no se ha expresado la voluntad del causante, por lo que la mitad de sus bienes le corresponden en este caso al conviviente sobreviviente de la unión de hecho y el otro cincuenta por ciento se divide entre sus hijos.

4.4 Terminación de la Unión de Hecho.

En nuestra legislación la terminación de la unión de hecho se da por diferentes razones, en cual se analizará en la presente temática cada una de las causas de terminación de la unión de hecho, y se explicará cada una de ellas, así como también la liquidación de la sociedad de bienes donde se analizará cuando y que momento se liquida, temas que se van a explicar a continuación.

4.4.1 Causas de terminación de la unión de hecho.

Como lo determina el Código Civil, en el artículo 226, la unión de hecho termina por las siguientes causales que nombro y analizo cada de ellas a continuación:

a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

El mutuo consentimiento es una expresión que se utiliza para referirse a un acuerdo o decisión tomada en este caso por ambas partes de manera voluntaria y sin presiones de algún tipo. Es decir, en la terminación de la unión de hecho por esta causal deberá ser expresado en instrumento público ya sea ante el Notario mediante escritura pública o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

Cuando hablamos por voluntad de cualquiera de los convivientes, significa que uno de las partes puede decidir terminar la unión de hecho y así mismo expresarlo por escrito ante el juez competente, en un procedimiento voluntario previsto en el Código General de Procesos, este Código es una ley que regula los procesos judiciales en nuestro país.

c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona.

Esto quiere decir que, si uno de los convivientes contrae matrimonio con una tercera persona, automáticamente la unión de hecho queda sin efecto, independientemente del tiempo que hayan estado conviviendo, mientras no se legalice la unión no surte ningún efecto y los convivientes pueden contraer matrimonio con persona distinta si así lo desean.

d) Por muerte de uno de los convivientes.

Si uno de los convivientes fallece, la unión de hecho se disuelve automáticamente, ya que la existencia de las personas termina con la muerte.

Cabe recalcar que al momento de que se termina la unión de hecho, también se termina la sociedad de bienes entre los convivientes, como lo establece la norma, cualquier documento que se realizare después es nulo y por lo tanto no tendrá ninguna validez.

4.4.2 Liquidación de la sociedad de bienes

La liquidación de la sociedad de bienes, no es más que la partición o repartición de los bienes adquiridos durante la unión de hecho, así como en el matrimonio en la unión de hecho se puede liquidar la sociedad de bienes cuando dicha unión termina.

García Falconi, nos da un breve concepto de la liquidación de la sociedad conyugal:

La liquidación de la sociedad conyugal, significa ajustar las cuentas entre los cónyuges o ex cónyuges; y, para llegar a esto deberá determinarse el valor de los bienes, pagar las deudas y fijar las compensaciones que pudieran existir entre ellos lo que también se llaman recompensas. (García, 2005, p. 68)

Para liquidar la sociedad de bienes en la unión de hecho, es necesario que se haya disuelto dicha unión por algunas de las causales de su terminación, esto tiene la finalidad de liquidar y dividirse los activos y pasivos adquiridos durante la unión de hecho entre los convivientes.

De acuerdo con Monroy Cabra la liquidación de la sociedad conyugal es: “La liquidación de la sociedad conyugal es el conjunto de operaciones que tienen por objeto señalar la masa de gananciales, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo líquido restante.” (Monroy, 2008, p. 458)

En efecto, al momento de dividirse los bienes, activos y pasivos, cada conviviente señala lo que le corresponde de la parte de sus gananciales, esta partición será en partes iguales sin afectar alguno de los convivientes.

El artículo 217 del Código Civil establece:

Cualquiera de los cónyuges, en todo tiempo, podrá demandar la disolución de la sociedad conyugal y la liquidación de la misma. Asimismo, de consuno, podrán demandar ante el juez, o solicitarla al notario de conformidad con el Art. 18 de la Ley Notarial. (Código Civil, 2005)

Cabe recalcar que la disolución de la sociedad de bienes se la puede realizar durante o la vigencia de la unión de hecho, de ahí en adelante una vez disuelta la sociedad cualquier bien adquirido por algún conviviente será de su exclusiva propiedad, pero mientras no se liquide la sociedad de bienes que se adquirieron antes de la disolución de bienes, seguirán siendo de los

dos convivientes, una vez ya liquidados dichos activos y pasivos sabrá cada conviviente lo que le corresponde de su parte de los gananciales.

Para poder demandar la disolución de la sociedad de bienes, se hará ante un Notario Público de acuerdo al artículo 18 de la Ley Notarial, o a su vez ante un Juez mediante procedimiento voluntario, de conformidad como lo establece el artículo 217 del Código Civil.

4.5 El Abandono.

En la presente temática se abordara el abandono de forma general, tema principal de la siguiente investigación, en donde se pondrá definiciones de diferente autores para adentrarnos más al tema, así como también lo impactos del abandono que se generan en la unión de hecho, y porque debe ser el abandono considerado como causal de terminación de la unión de hecho, y el tiempo necesario para considerar el abandono en la unión de hecho, y por último subtema los efectos que genera el abandono en la unión de hecho, temas que se analizan a continuación.

4.5.1 Definición.

El jurista (Cabanellas, 1993), nos da una breve definición del abandono en forma general: “El abandono en general significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber”

Dado este concepto podemos decir que en el caso de una relación marital la persona sea cónyuge o conviviente se ausenta con intención de cortar esa relación, por lo que la parte afectada queda en completo desamparo e incumplimiento de un acuerdo civil.

Así mismo, Cabanellas nos da una definición más acertada acerca del abandono de un hogar donde menciona lo siguiente: “EL HOGAR CONYUGAL. Ausencia del domicilio u hogar común de uno de los cónyuges, con el propósito de no retornar espontáneamente a él. Es causa de divorcio y de negativa de alimentos, siempre que medie voluntad y malicia.” (Cabanellas, 1993)

Al haber ausencia del hogar por uno de convivientes en el caso de la unión de hecho, como lo menciona el autor, es considerada una causal de divorcio en el matrimonio, por lo que se debería considerar una falta al hogar y el incumpliendo de un acuerdo civil, aún más si es con voluntad o mala intención, por lo que al actuar con malicia se está dejando un breve

antecedente que se quiere deshacer o quiere abandonar a los integrantes de la familia y perjudicar a los mismos.

El Código Civil nos habla del abandono como una de las causales del divorcio, en su artículo 110, numeral 9: “El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos”. (Código Civil, 2005)

Esta norma se refiere al abandono por parte de uno de los cónyuges, por lo que para la parte afectada puede realizar acciones judiciales en contra de su pareja o conviviente por falta a su acuerdo matrimonial o civil.

Así mismo, la reconocida abogada Evelia Castro Avilés, nos da un concepto un amplio concepto de conviviente abandonado tomado del Código Civil de Perú donde se señala lo siguiente:

El conviviente abandonado es consecuencia de que la unión de hecho termine por decisión unilateral. En este caso, el juez puede conceder, a elección del conviviente abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. (Castro, 2014)

Tenemos un breve concepto de conviviente abandonado, donde se menciona que éste se da cuando dicha unión se termina por decisión unilateral, es decir solamente por una de las partes sin el consentimiento de la otra, por lo que para esta ley cuando se da este tipo de actos, se puede indemnizar o a su vez dar una pensión de alimentos al conviviente afectado.

4.5.2 Impactos del abandono en la unión de hecho

Al igual que el matrimonio, en la unión de hecho también se generan impactos al momento de darse el abandono por alguno de los convivientes, factores como económicos, sociales y también psicológicos en la persona abandonada.

Al respecto menciona Cabanellas de las Cuevas, en el abandono de “Familia”: “Consiste en el incumplimiento voluntario y malicioso de los deberes atinentes al jefe de familia para el sostenimiento del hogar; como son las obligaciones alimenticias, de asistencia, educación, socorro, etc.” (Cabanellas, 1993)

Al momento de faltar al hogar se generan múltiples conflictos entre ellos los deberes que se tiene como padres y como pareja, como los menciona el autor entre ellos las obligaciones como lo es el derecho de alimentos, de educación, de asistencia, de armonía en el hogar, esto acarrea problemas no solo en la pareja afectada sino también a los hijos en caso de haberlos.

Es importante mencionar que, para poder contribuir con el desarrollo integral de los hijos y cumplir con el rol de padres, es sumamente importante demostrarles amor, afecto y comprensión para que de cualquier forma superar los efectos psicológicos y socioemocionales que pueda generar la desintegración familiar, esto con el fin de dar valor y cumplimiento a los derechos de los mismos.

4.5.3 El abandono debe ser considerado como causal de terminación de la unión de hecho.

Según establece la doctrina, el abandono injustificado, también conocido como abandono conyugal, para que se configure como causal de terminación de la unión de hecho en este caso deben incurrir tres elementos que son importantes, entre ellos según (Coca, 2020) son los siguientes:

1. “La separación material del hogar conyugal.
2. La intención deliberada de poner fin a la comunidad de vida matrimonial.
3. El cumplimiento de un plazo legal mínimo de abandono” (Coca, 2020)

De acuerdo a este enunciado del autor, se puede decir que abandono del hogar de hecho, consiste en la intención de ya no continuar con la vida en común entre convivientes, al existir la intención clara de deshacerse del cumplimiento de las obligaciones familiares, por lo que está relacionada con incumplimiento del deber de cohabitación, alejamiento físico y material del hogar por parte el conviviente que decide marcharse del lugar injustificadamente, por lo que para esto es necesario determinar el elemento del plazo legal mínimo del abandono.

Al igual que el matrimonio, en la unión de hecho se debe considerar como una causal al abandono de uno de los convivientes, como lo establece nuestra legislación en el Código Civil en su artículo 110, que nos habla de las causales de terminación del matrimonio, en lo que respecta al numeral 9, expresa que es causa de divorcio: “El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.”

Esta norma como se puede observar, si contempla la causal de abandono en el matrimonio, por abandono injustificado por parte de un cónyuge, lo que también estipula que será en plazo de seis ininterrumpidamente, es decir sin saber nada al respecto durante ese tiempo.

De acuerdo a los elementos que reúne el abandono injustificado y de acuerdo a nuestra legislación, tomando como referencia la causal de abandono en el matrimonio, es pertinente establecer una causal más en la terminación de la unión de hecho, para que el conviviente afectado tenga más derecho al igual el cónyuge abandonado, en este caso sobre la liquidación de la sociedad de bienes, la revocación de donaciones, y por último la suspensión de la patria potestad para el conviviente que abandonó el hogar de hecho.

4.5.4 Tiempo necesario para considerar el abandono en la unión de hecho

Como se mencionó anteriormente, el abandono de familia reúne ciertos elementos, donde uno de ellos establece: “El cumplimiento de un plazo legal mínimo de abandono.” (Coca, 2020)

Al cumplirse estos tres elementos, en el que necesariamente se debe establecer un plazo legal mínimo de abandono, se debe tomar en cuenta que el abandono es malicioso, por que al momento que se produce el abandono de familia el conviviente que se marcha del hogar en común, incumple las obligaciones de mantenimiento y bienestar de los hijos y su conviviente, por lo que se debe fijar un plazo mínimo para establecerlo como causal.

De acuerdo a nuestra legislación ecuatoriana, como ya se mencionó anteriormente, en el Código Civil en su artículo 110, nos estipula un tiempo máximo de seis meses ininterrumpidos de abandono para que se puede cumplir con este literal de dicha causal, caso contrario no sería abandono.

Por lo que, para establecer un tiempo determinado y para poder considerar el abandono en la unión de hecho, se debería tomar como base legal lo que consta en el Código Civil respecto al matrimonio, y fijar un tiempo igual o menor para que el conviviente afectado haga uso de sus derechos.

4.5.5 Efectos del abandono de la unión de hecho.

Al momento de darse un abandono por parte de un conviviente en la unión de hecho, se entiende que la parte que abandona el hogar, se desatiende de sus obligaciones, por lo cual el conviviente afectado queda en desamparo y vulnerabilidad frente a esta situación, lo cual no tenemos una base legal en si ante el abandono en las uniones de hecho, pero tomamos como base legal los efectos jurídicos que puede acarrear esta causal de acuerdo al Código Civil según lo estipulado para el matrimonio y son los siguientes:

Liquidación de la sociedad bienes: al momento de legalizar la unión de hecho, los bienes propios de ambos convivientes pasan a pertenecer a la sociedad de bienes y por ende pertenecen a ambos convivientes, o al menos que se haya realizado las capitulaciones matrimoniales. Al momento de darse un abandono injustificado por cualquiera de los convivientes en este caso, el artículo 116 del Código Civil manifiesta lo siguiente:

Si se disolviere el vínculo matrimonial por la causal de abandono injustificado, no se tomarán en cuenta los bienes que hubiere adquirido el cónyuge agraviado con su trabajo exclusivo, para la liquidación de la sociedad conyugal, pues dichas adquisiciones se considerarán como patrimonio personal de tal cónyuge. (Código Civil, 2005)

En razón de lo mencionado, no es justo que el cónyuge o conviviente en la unión de hecho que es culpable o el causante, tenga derecho o beneficio de los bienes del cónyuge o conviviente afectado, ya que al momento de abandonar el hogar dejo de cumplir con sus deberes legales y morales, lo que se entiende que esto sería como una sanción para el conviviente culpable.

Revocación de donaciones: en el caso de que se haya celebrado capitulaciones matrimoniales relativas a donaciones, el artículo 114 del Código Civil expresa que: “Se podrán revocar las donaciones que hubiere hecho uno de los cónyuges a favor del que hubiere causado el divorcio”. (Código Civil, 2005)

Así mismo, como la ley lo estipula claramente, se puede revocar cualquier donación que se hubiere hecho a favor del cónyuge, lo que también se puede dar con el conviviente que actúa con mala intención, es decir, se perdería el derecho a reclamar los bienes que le hayan sido otorgados antes de haber abandonado el hogar.

Suspensión de la patria potestad: el artículo 112 del Código de Niñez y Adolescencia, menciona que la patria potestad se suspende mediante resolución judicial por alguna de las siguientes causas, en el literal uno se establece que: “Ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Al darse el abandono por uno de los convivientes, a parte de los tres efectos jurídicos ya mencionados, también se puede dar la suspensión de la patria potestad, ya que, si abandonó su hogar injustificadamente, no puede hacerse responsable de sus hijos, por lo que también se pierde ese derecho.

4.6 Legislación nacional

Es imprescindible hacer hincapié en las normas que rigen nuestra legislación, en la cual la Carta Magna nos habla de la institución de la unión de hecho, así como también el Código Civil que nos describe las causales de terminación de la unión de hecho, el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el Código de la Niñez y Adolescencia, normas que tienen relación en la presente investigación y que se citan a continuación:

4.6.1 La Constitución De La República Del Ecuador

En el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) expresa lo siguiente:

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

En el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador se menciona lo siguiente:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que

señale la ley, generará los mismo derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

4.6.2 El Código Civil

En su título VI, se reconoce la unión de hecho, y el artículo 222, que menciona lo siguiente:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (Código Civil, 2005)

Así mismo, en el artículo 223 del Código Civil, se establece que: “En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta.” (Código Civil, 2005)

Este mismo Código Civil, en el artículo 226, establece la terminación de la unión de hecho, y tiene las siguientes causales:

- a. Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.
- b. Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.
- c. Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d. Por muerte de uno de los convivientes. (Código Civil, 2005)

4.6.3 Código Orgánico General de Procesos

En el capítulo IV, del Código Orgánico General de Procesos (2015), nos habla de los procedimientos voluntarios, en la sección I, en donde se estipulan las reglas generales:

El artículo 334, numeral 3, nos habla de la procedencia:

Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes:

3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente.

El artículo 335, habla del procedimiento en donde menciona que se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda.

La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados. La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

4.6.4 Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles:

En su título VIII, menciona sobre la unión de hecho, en el artículo 56 expresa que:

Reconocimiento. Se reconoce la Unión de Hecho bajo las condiciones y circunstancias que señala la Constitución de la República y la ley. La unión de hecho no actualizará el estado civil mientras la misma no se registre en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto habilita a las personas a ejercer derechos o contraer obligaciones civiles.

El artículo 61 determina que: “Terminación de la unión de hecho. La unión de hecho termina por una de las formas determinadas en la ley. Hecho que sea, se modificará el estado civil del usuario en el Registro Personal Único correspondiente”.

El artículo 62 determina que:

Efecto de la terminación de la unión de hecho. La terminación de la unión de hecho practicada conforme con la ley dará lugar a que las personas vuelvan a su estado civil

anterior, a excepción de cuando esta termine por muerte de uno de los convivientes, en cuyo caso se asimilará como estado de viudez.

4.6.5 Código de la Niñez y Adolescencia:

En el artículo 112, numeral 1 establece:

Suspensión de la patria potestad. - La patria potestad se suspende mediante resolución judicial, por alguna de las siguientes causas:

1. **Ausencia injustificada del progenitor por más de seis meses;**
2. Maltrato al hijo o hija, de una gravedad que, a juicio del Juez, no justifique la privación de la patria potestad con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113;
3. Declaratoria judicial de interdicción del progenitor;
4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada;
5. Alcoholismo y dependencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, que pongan en peligro el desarrollo integral del hijo o hija; y,
6. Cuando se incite, cause o permita al menor ejecutar actos que atenten contra su integridad física o moral.

Una vez desaparecida la causa que motivó la suspensión, el padre o madre afectado podrá solicitar al Juez la restitución de la patria potestad.

Suspendida la patria potestad respecto de uno de los progenitores; la ejercerá el otro que no se encuentre inhabilitado. Si ambos lo están, se dará al hijo o hija un tutor. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Las normas antes nombradas, se las tomo como referencia en las que cuales nos hablan de la unión de hecho y tienen una estricta relación con respecto a la familia, conviviente e hijos, ayudando de alguna manera a presente investigación.

4.7 Derecho Comparado.

En el derecho comparado se van analizar tres Estados de la República de México, los que a continuación considero y serian pertinentes, ya que en México cada Estado tiene su propio Código Civil, así como también su propio Código de Familia, por lo que, he tomado el Estado de Tabasco, el Estado de San Luis de Potosí, el Estado de Yucatán, y también la república de Perú para estudiar en la presente investigación, citando cada artículo pertinente de acuerdo a su Código Civil para cada Estado y país:

4.7.1 Estado de Tabasco, México.

En México, como lo describe Pérez, existen siete Códigos de Familia que regulan el concubinato como unión de hecho. En ambos casos la legislación civil y familiar se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común –como la que existe en el matrimonio-, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que, en última instancia, conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra. La validez del concubinato varía en los distintos estados en relación al tiempo de la convivencia en común. (Pérez, 2019)

Como se menciona en el párrafo anterior, en México cada estado tiene su propio Código Civil, por lo que he tomado en consideración el Estado de Tabasco, para analizar su legislación en lo referente a la unión de hecho, por lo que en este Estado se le llama concubinato a la unión de hecho, y lo expresa el artículo 153, inciso dos, de la siguiente manera: “Habrá concubinato cuando dos personas, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como pareja durante un año, o menos si hubiere hijos” (Código Civil para el Estado de Tabasco, 2023).

En este concepto se observa que la legislación del Estado de Tabasco reconoce el concubinato entre dos personas, siempre que vivan juntos públicamente por lo menos un año, y en caso de procrear hijos puede ser en menos tiempo, lo que en el Ecuador para legalizar una unión de hecho tiene que haber concurrido por lo mínimo dos años, según la Constitución de la República del Ecuador, e igualmente se reconoce la unión entre dos personas sin distinción de sexo.

En lo referente a la terminación del concubinato, esta legislación del Estado de Tabasco hace mención cuatro causas, según el artículo 256 Bis: “Por acuerdo mutuo entre las partes; **Por abandono del domicilio común más de seis meses, por parte de uno de los concubinos;** Por muerte de alguno de los concubinos; y, A voluntad de cualquiera de los concubinos, mediante aviso judicial.” (Código Civil para el Estado de Tabasco, 2023)

En lo concerniente a las causales de terminación del concubinato, se reconoce por acuerdo mutuo entre las partes, causal que si está presente en Ecuador como mutuo consentimiento que se elevara a escritura pública o será mediante un juez competente; en la segunda causal se menciona por abandono del domicilio común más de seis meses, por parte

de uno de los concubinos, esta causal no se encuentra presente en el Código Civil Ecuatoriano, la tercera causal dice por muerte de alguno de los concubinos, esta sí se encuentra presente en Ecuador, y por último la voluntad de cualquiera de las partes, esta es similar a la legislación ecuatoriana.

Es importante recalcar que la causal de abandono no se encuentra estipulada en el Código Civil Ecuatoriano, por lo que, en el Estado de Tabasco, consta por abandono del domicilio común de uno de los convivientes, y lo dispone de un tiempo de seis meses para que termine la unión de hecho o concubinato.

4.7.2 Estado de San Luis de Potosí, México.

El Estado de San Luis de Potosí, es uno de los treinta y un Estados de México, en donde sí se reconoce la figura del concubinato, como lo expresa el Código Familiar para el Estado de San Luis de Potosí, en el artículo 105, de la siguiente manera:

El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia. (Código Familiar para el Estado de San Luis, 2023)

Esta legislación al igual que en el Ecuador menciona que el concubinato es la unión de dos personas, lo cual nuestro país la unión de hecho también se especifica que es la unión de dos personas, sin distinción de sexo, igualmente libres de vínculo matrimonial, lo cual es similar al Código Civil Ecuatoriano, lo que, si no consta en nuestra legislación, si es con o sin descendencia. Igualmente, para que exista jurídicamente el concubinato, es necesario que hayan transcurrido tres años ininterrumpidos, lo que en nuestro país la ley nos menciona que, por el lapso de dos años, es decir un año menos al Estado del San Luis de Potosí.

Así mismo, para la terminación del concubinato, en el Estado de San Luis de Potosí, se establecen las siguientes causas:

Por acuerdo mutuo entre las partes; **Por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, si la separación es injustificada y se prolonga por más de tres meses sin ánimo de reconciliación. Durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos**, y, Por muerte de la concubina o el concubinario. (Código Familiar para el Estado de San Luis, 2023)

La legislación del Estado de San Luis de Potosí, establece tres causales importantes para la terminación de la relación del concubinato, entre ellas está el mutuo acuerdo, causal que si consta en el Código Civil Ecuatoriano, también hace referencia por muerte de alguno de los concubinos, causal que también existe en nuestra legislación y por último y no menos importante nos menciona por abandono del domicilio por parte de uno de los concubinos, esta causal no se encuentra establecida en nuestra ley, como es el Código Civil Ecuatoriano, lo que especifica que es en un tiempo de tres meses sin que haya reconciliación de ningún tipo.

4.7.3 Estado de Yucatán, México.

En el Estado de Yucatán, perteneciente México, se reconoce la figura del concubinato, como lo expresa el Código de Familia Yucatán, en el artículo 201, de la siguiente manera: “El concubinato es la unión de dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, hayan o no procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como cónyuges durante dos años continuos o más”. (Código de Familia para el Estado de Yucatán, 2022)

En este Estado de Yucatán, al igual que en el Ecuador menciona que el concubinato es la unión de dos personas, lo cual nuestro país la unión de hecho también se especifica que es la unión de dos personas, sin distinción de sexo, igualmente libres de vínculo matrimonial, lo cual es similar al Código Civil Ecuatoriano, lo que, si no consta en nuestra legislación, es que menciona que hayan o no procreado hijos o hijas, o que hayan vivido de manera permanente durante dos años continuos o más, lo que en nuestro país la ley nos especifica que será por el tiempo de dos años, de manera estable y monogámica, es decir estas dos legislaciones coinciden en este concepto.

La legislación de Yucatán describe la terminación del concubinato, por las siguientes causas:

Por acuerdo mutuo entre las partes; **Por abandono del domicilio común por parte de uno de los miembros del concubinato, siempre que se prolongue por más de seis meses. Durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos para la persona abandonada,** y, Por muerte de la concubina o del concubinario. (Código de Familia para el Estado de Yucatán, 2022)

Como es evidente, el Código de Familia de Yucatán, establece tres causales importantes para la terminación de la relación del concubinato, entre ellas está el acuerdo

mutuo, causal que si conta en el Código Civil Ecuatoriano, también hace referencia por muerte de alguno de los concubinos, causal que también existe en nuestra legislación con el nombre de por muerte de uno de los convivientes, y la diferencia que hacen estas dos legislaciones es que en el Estado de Yucatán se reconoce la causal por abandono del domicilio por parte de uno de los concubinos, y relata un tiempo de más de seis meses, lo cual sigue teniendo efectos para la persona abandonada, en el Ecuador esta causal no se encuentra normada en el Código Civil Ecuatoriano.

4.7.4 Perú

En la Republica del Perú se reconoce la unión de hecho, en el Código Civil, artículo 326 donde expresa:

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. (Código Civil, 1984)

A diferencia de Ecuador, el país de Perú reconoce la unión voluntaria ente un varón y una mujer, lo que en caso de nuestra legislación se reconoce legalmente entre dos personas, lo que es algo similar es que dicha unión sea por los menos de dos años consecutivos lo que daría origen a la sociedad de gananciales.

Así mismo, **la unión de hecho en Perú termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral.** En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. (Código Civil, 1984)

Como se puede visualizar respecto a la terminación de la unión de hecho, en la legislación peruana termina por la muerte, y en Ecuador también se reconoce esta figura. En esta legislación se habla de ausencia, esta causal no está enmarcada en el Ecuador, y finalmente se considera que puede terminar por mutuo acuerdo, lo que puede ser entre las partes o por una de las partes igualmente sin el consentimiento del otro, esta casual es muy parecida a la de nuestro país por lo que en nuestra legislación constan en dos literales diferentes que pueden ser por mutuo consentimiento elevado mediante escritura pública o mediante el juez competente y por voluntad de una de las partes expresado mediante juez competente.

También se menciona “o decisión unilateral”, lo que expresa el Código Civil peruano “a elección del abandono el juez puede conceder un tipo de indemnización o pensión de alimentos”, lo que en este caso el conviviente abandonado tiene un tipo de beneficio que puede ser cualquiera de los dos casos, lo que en nuestro país no se tiene este beneficio en la terminación de la unión de hecho los mismos a pesar de que tiene los mismos derechos y obligaciones del matrimonio. Además, cabe mencionar que en la legislación peruana no se considera una causal el matrimonio de uno de sus convivientes para la terminación de la unión de hecho.

5 Metodología

5.1 Materiales

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizaron diferentes materiales que contribuyeron al cumplimiento de los objetivos, entre ellos están las fuentes bibliográficas como: Libros, Diccionarios Jurídicos, manuales, revistas científicas, páginas web, y Leyes.

Los materiales que se utilizaron fueron: útiles de oficina, computador portátil, cuadernos, internet, impresora, teléfono celular, USB, fotocopias, entre otros.

5.2 Métodos

Los métodos que se utilizaron para el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular constituyen una forma organizada y sistematizada que permiten el desarrollo y ejecución del presente trabajo de investigación para poder alcanzar los objetivos planteados, entre los métodos socio-jurídicos tenemos son los siguientes.

Método Científico: Este método consiste principalmente en las etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico, gracias a este método se puede llegar a una verdad y precisar el problema determinado, para ello se lo utilizó para analizar las obras de carácter científico como jurídica, cuyos datos constan en citas bibliográficas con la finalidad de tener un punto de vista científico, es decir a través de las diferentes opiniones y teorías de los autores que se han considerado importantes para el análisis del tema propuesto y para la sustentación del Marco Teórico.

Método Analítico: Este método se lo utilizó para realizar los análisis de los conceptos y definiciones proporcionados por los autores, por lo que contribuyó en gran parte para analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas, y así mismo se lo utilizó para analizar las normas jurídicas que se citaron para la fundamentación legal del presente trabajo de integración curricular, como es el caso de la Constitución de la Republica del Ecuador, El Código Civil, entre otros que aportan a la investigación.

Método Sintético: Este método consiste en resumir los contenidos y dirigirlos hacia una mayor aclaración del panorama para con ello unir los aspectos de mayor relevancia de lo que se ha analizado con anterioridad, es decir se vale del análisis como medio para llegar a los objetivos propuestos, con la ayuda de este método se realizó la discusión y la verificación de

objetivos planteados, así como también la fundamentación de la propuesta, en lo que respecta al momento de emitir criterios del estudio de la temática en cuestión

Método Deductivo: Este método permite ir de lo general a lo particular para poder extraer una conclusión con base en una premisa o una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas, este método fue aplicado en la investigación al momento de la formulación del problema a tratar y a la presentación de conceptos y principios que se relacionan con el tema.

Método Inductivo: Este método se configura como una estrategia de razonamiento que se basa en la inducción, partiendo de análisis particulares, se eleva a conocimientos generales, se lo aplicó al momento de describir los antecedentes de la figura jurídica del objeto de análisis, partiendo de un enfoque nacional hasta en lo internacional y así obtener enfoques doctrinarios para el marco teórico.

Método Hermenéutico: Este método implica un proceso dialéctico en el cual el investigador navega entre las partes y el todo del texto para lograr una comprensión adecuada del mismo, se lo aplicó en la interpretación de las normas jurídicas nacionales y de los instrumentos internacionales.

Método Comparativo: Este método consiste en el estudio comparativo, implica un análisis de las similitudes y diferencias de las legislaciones, se lo aplicó en el derecho comparado con la finalidad de plantear semejanzas y diferencias en los diferentes ordenamientos jurídicos, en este caso de tres los Estados Mexicanos, como es el Estado de Tabasco, el Estado de San Luis de Potosí, el Estado de Yucatán, como también el ordenamiento jurídico de la república de Perú.

Método Estadístico: Este método es uno de los más relevantes para la realización del presente trabajo de investigación, ya que a través de este método se pudo recolectar información cuantitativa o cualitativa mediante el uso de técnicas de la entrevista y la encuesta, con la finalidad de realizar la tabulación, elaboración de cuadros estadísticos y las representaciones gráficas, para lograr profundizar los conocimientos a través de opiniones profesionales del derecho.

5.3 Técnicas

– **Encuesta:** Para la aplicación de esta técnica se realizará un formulario de preguntas claras y concretas, las cuales se harán a un grupo de treinta personas profesionales en el ámbito del derecho para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y una vez tabulados se podrá conocer la opinión pública sobre la problemática planteada.

– **Entrevistas:** Permitirá obtener datos e información relevante acerca del tema a tratar en la investigación, se realizará a profesionales especializados en el tema en donde se formularán preguntas y el entrevistador las responde, se trata de aspectos fundamentales de la problemática de estudio.

6 Resultados

6.1 Resultados Encuestas

En la presente técnica de la encuesta fue aplicada a treinta profesionales del derecho de la ciudad de Loja, el cuestionario está conformado por cinco preguntas de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se presentan.

Primera pregunta: ¿Considerada Usted que la Unión de Hecho en el Ecuador contiene causas claras para la terminación de la Unión de hecho?

Tabla N.º 1

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
NO	22	73.3%
SI	8	26.7%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Carmen Herminia Armijos Herrera

Figura N.º 1



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja
Autora: Carmen Herminia Armijos Herrera

Interpretación:

De la encuesta aplicada a los profesionales del Derecho, el 73,3% de los encuestados que corresponde a 22 personas, determinaron que la unión de hecho no contiene causas claras para su terminación, a su vez comentan que si bien es una figura jurídica o un mecanismo que garantiza o que concede los mismos derechos que el matrimonio una vez que se haya constituido, en lo que respecta a lo patrimonial, obligaciones y sobre todo a la forma de terminación tanto la Carta Magna como el Código adjetivo Civil no clarifica ni tutela el derecho de los convivientes para terminarla como lo expresa la norma para el matrimonio.

También hacen mención que en el Ecuador se reconoce y garantiza la unión de hecho como una forma de convivencia familiar, además el derecho civil ecuatoriano también reconoce y regula este tipo de unión, otorgándole derechos y obligaciones similares a las del matrimonio, pero en lo que respecta a su terminación hace falta una equiparación como la del matrimonio e incluir más causales, en vista de que una vez cumplidos los dos años tiene la misma validez de un matrimonio civil siempre y cuando se cumplan los requisitos mínimos para constituir la unión de hecho, esto está tutelado por nuestra Constitución.

Se desprende del análisis que si existe un vacío en la terminación de la unión de hecho, en vista de que no existen causales para su terminación cuando se da de forma unilateral, es

decir que requiere de más regulaciones, como también la falta de normativa para abordar ciertas situaciones, aunque nuestra constitución sea muy garantista, se debe ampliar su extensión de protección de derechos cuando las condiciones dentro de la unión de hecho cambian, dando a entender que se debe reconocer de mejor manera en la Constitución y en el Código Civil.

Mientras que el 26.7% de los encuestados que corresponde a 8 personas, establecen que luego de cumplir con el tiempo suficiente que exige la ley para formalizar la unión de hecho, recibe las mismas garantías que un matrimonio, luego de esto hay que registrarlo en la institución correspondiente, es decir en el Registro Civil, todo esto se encuentra estipulado en el artículo 226 del Código Civil.

Análisis:

En lo que respecta a la respuesta de la mayoría de los encuestados profesionales del derecho, en lo que se hace mención que la terminación de la unión de hecho estamos de acuerdo que no contiene causas claras para su terminación, desde mi punto de vista al momento de cumplir con los requisitos que establece la norma se obtiene los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio, es decir que debe ser plenamente solemnizada para que estos derechos surtan efecto ya que se debe cumplir con los requisitos de ley para poder formalizarla, entre los requisitos tenemos primeramente que cumplir al menos dos años de convivencia ininterrumpidamente, ser mayores de edad así como también el estado civil de los contrayentes debe ser de solteros, viudos o divorciados, es decir libres de algún vínculo matrimonial, lo que al momento de inscribir en Registro Civil se contraen derechos y obligaciones, entre estas tenemos el origen se la sociedad de bienes, sintetizando el análisis es que la respuesta se origina concretamente porque esta institución jurídica, si bien, garantiza o concede los mismos efectos del matrimonio, habla de cómo se forma y como se constituye legalmente, también no deja de ser cierto que no determina las causales para su terminación unilateralmente.

Lo que también hay que tener en cuenta es que es una institución relativamente nueva, su implementación en el Ecuador incorpora la posibilidad de ejercerse una alternativa al matrimonio, con los derechos y obligaciones descritos por la ley, por esta razón, aún pueden existir diferentes problemas relativos a la unión de hecho, que pueden ser recogidos e incorporados por la ley para dar soluciones a los problemas que puedan derivarse de esta institución jurídica.

Mientras que, respondiendo al resultado de la contraparte, que argumentan que, si está clara la terminación de la unión de hecho, no comparto esta postura de las opiniones de algunos de los profesionales del derecho, ya que para solemnizarla se cumplen con todos los requisitos, concediendo los mismos efectos que un matrimonio y sobre todo garantiza los efectos legales de la misma, pero no está clara la terminación en lo que respeta cuando se da de forma diferente a las que contiene la norma.

Segunda pregunta: ¿Cree Usted que la falta de causal o causales para la terminación unilateral de la unión de hecho, genera violación de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva del conviviente afectado?

Tabla N.º 2

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Carmen Herminia Armijos Herrera

Figura N.º 2



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Carmen Herminia Armijos Herrera

Interpretación:

En la presente pregunta realizada a los 30 encuestados, que corresponde al 100%, al momento de contestar la pregunta establecen que, al no existir dentro del Código Civil ecuatoriano, causales que determinen la procedencia de una demanda para la terminación unilateral de la Unión de Hecho legalmente constituida, flagrantemente se están violando los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, ya que es ilógico que una persona pueda seguir viviendo bajo este régimen, cuando la otra persona de forma voluntaria e injustificada haya abandonado el hogar que han formado, originando con esto, a más de la violación de estos derechos una serie de afectaciones en el orden personal, patrimonial y familiar.

Hay que tomar en cuenta que la Unión de Hecho legalmente constituida genera los mismos efectos que el matrimonio, por lo tanto, al no existir la regulación necesaria, particularmente para su terminación, esta institución jurídica requiere de forma inmediata las reformas necesarias a efecto de cumplir con derechos constitucionales de las personas que hayan utilizado la misma para generar una sociedad conyugal, de bienes y familiar.

Es posible porque en muchos sistemas legales, cuando una pareja que vive en unión de hecho y se separa, cualquiera de los miembros puede proponer una acción para terminar oficialmente la unión de hecho, cabe mencionar que esta acción puede implicar divisiones de bienes, así como también responsabilidades y otras cuestiones similares.

Análisis:

Referente a esta pregunta comparto en su totalidad la respuesta de todos los encuestados, en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que promulga nuestro país, es necesario se cumplan de manera eficaz todos y cada uno de los derechos que promueve nuestra Constitución, por lo tanto, al no existir normas claras que posibiliten dar por terminada la Unión de Hecho entre dos personas de forma unilateral, claramente se estaría o se está rompiendo el espíritu propio de la Constitución de Montecristi.

Al momento de existir la posibilidad legal de proponer una acción para la terminación de la Unión de Hecho unilateralmente, implícitamente se garantiza el cumplimiento de estos derechos constitucionales, no solo de las personas que han conformado este hogar de hecho, sino también de quienes puedan tener cierto interés o derecho en su estructura y desarrollo,

podemos citar por ejemplo a los hijos procreados dentro de este hogar, especialmente en lo que se refiera a su alimentación, tenencia y visitas.

Cabe mencionar que en nuestro sistema legal la terminación de la unión de hecho no está regulada con la misma estructura legal que el matrimonio, por lo que los convivientes quedan en una posición vulnerable en términos de derechos y protecciones legales, lo que genera una incertidumbre jurídica.

Es de suma importancia fortalecer esta institución de la unión de hecho con la finalidad brindar mayor seguridad jurídica a las parejas que conviven en unión de hecho y de alguna manera se protejan los derechos fundamentales de sus miembros.

Tercera pregunta: ¿Considera Usted que el abandono voluntario e injustificado por más de seis meses de uno de los convivientes, constituiría causal para la terminación de la unión de hecho legalmente constituida?

Tabla N.º 3

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	03	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Carmen Herminia Armijos Herrera

Figura N.º 3



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Carmen Herminia Armijos Herrera

Interpretación:

De la encuesta aplicada a los profesionales del derecho, el 90% de los encuestados que corresponde a 27 personas, determinaron que el abandono voluntario e injustificado por más de seis meses por uno de los convivientes, si se constituye una causal para su terminación, siempre y cuando este legalmente constituida, que vista esa causal de la forma propuesta puede constituir un motivo para terminar la Unión de Hecho por quien se halle afectado, lógicamente previo el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso que establece nuestra Constitución, es decir que primordialmente se le otorgue el derecho a la defensa a la persona que para el efecto sea o vaya a ser demandada.

El abandono sea voluntario o injustificado por un lapso prolongado ya es considerado una causal para terminar la unión de hecho en otros sistemas legales, por lo que si se debería implementar en nuestra normativa.

Al constituirse la Unión de Hecho de forma voluntaria cuando los convivientes así lo decidan o de manera contenciosa cuando no lo hayan reconocido de forma voluntaria, también es necesario que la misma pueda terminar de la misma manera; de forma voluntaria (lo que si determina nuestro Código Civil), y, de forma contenciosa, lo que contradictoriamente no lo tutela nuestro ordenamiento.

En vista de que la convivencia familiar implica un compromiso mutuo entre ambas partes, y en caso de darse el abandono prolongado por parte de uno de los convivientes, esto afecta negativamente la relación y los derechos del conviviente abandonado, por lo que si se debería considerar una causal más para la terminación de la unión de hecho.

Mientras que otro 10% de los encuestados que corresponde a 3 personas, establecen que el abandono de uno de los convivientes puede tener implicaciones significativas en la situación de los hijos en aspectos como tenencia, alimentación, horario de visitas, y en la legislación civil y familiar por lo general aborda estas cuestiones y en muchos casos, el conviviente que abandona el hogar enfrenta obligaciones legales en relación con hijos, como contribución a la manutención, etc., en muchos casos, los derechos y responsabilidades de los padres hacia sus hijos están protegidos legalmente independientemente de la naturaleza de la unión que puede ser matrimonio o unión de hecho, por lo tanto consideran que no es necesario implementar dentro del ordenamiento esta causal.

Análisis:

Estoy de acuerdo a la respuesta que dio la mayoría de los encuestados, ya que un abandono cuando es voluntario e injustificado afecta negativamente a la relación de pareja, y más aún cuando este se prolonga a meses o años, lo que genera afectaciones significativas en el orden personal y familiar, podemos citar por ejemplo, la persona que esté bajo este régimen, está o se encuentra de forma indefinida y supeditada a un acuerdo con quien constituyó la Unión de Hecho sin la posibilidad de rehacer su vida personal e íntima; por eso es de suma importancia constituir una causal por abandono en la terminación de la unión de hecho, debido a que notoriamente existen afectaciones y cuando la normativa no hace posible que se pueda terminar una relación de forma legal por falta de norma que regule el derecho de las personas a dar por terminada la misma en caso de abandono de uno de los convivientes, ya que considero que al implementar esta causal en la legislación se busca proteger los derechos de los convivientes, así mismo en lo que respecta a lo emocional y económico.

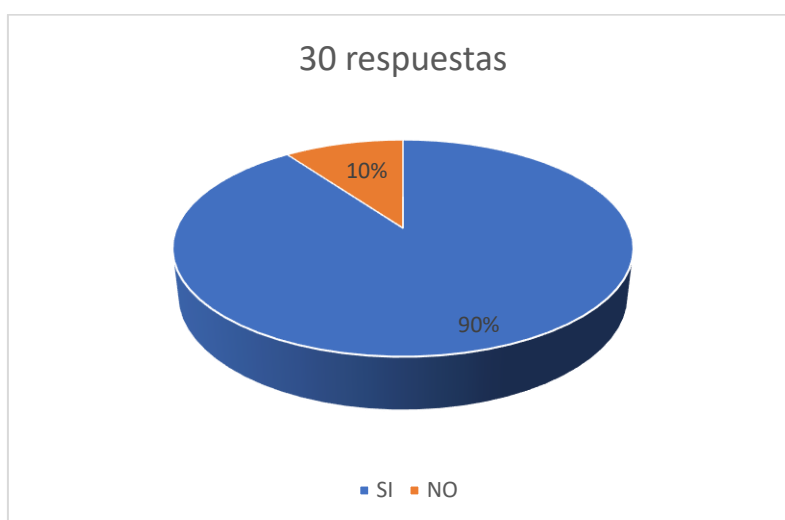
Cuarta pregunta: ¿Cree Usted que, conforme se halla estructurado el Código Civil, al no existir causal de abandono para la terminación de la Unión de Hecho, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los convivientes?

Tabla N.º 4

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	27	90%
NO	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja
Autora: Carmen Herminia Armijos Herrera

Figura N.º 4



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja
Autora: Carmen Herminia Armijos Herrera

Interpretación:

De la encuesta aplicada a los profesionales del Derecho, el 90% que corresponde a 27 personas, manifestaron que si se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y que es necesario establecer una causal para determinar la terminación de la unión de hecho por abandono, por lo que se debería tener las mismas garantías como las del matrimonio para su efectivo sentido

social y legal de la unión de hecho, dado que es un mecanismo se debe garantizar el bienestar del o la conviviente y de los hijos y así mismo sus derechos.

Efectivamente, si se vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los convivientes, ya que al momento de que uno de los convivientes abandona el hogar deja de proveer en el hogar y taxativamente no se estaría garantizando el derecho de alimentación y los jueces tendrían que aplicar otra disposición.

Es posible que la falta de regulación específica sobre el abandono como causal de terminación de la unión de hecho en el Código Civil pueda generar incertidumbre y dificultades en algunos aspectos, como la determinación de responsabilidades relacionadas con la alimentación, educación, vivienda y otros aspectos de los convivientes y sus hijos.

La falta de regulación explícita sobre el abandono como causal de terminación de la unión de hecho en el Código Civil puede generar ciertas lagunas legales, la ausencia de regulación específica sobre el abandono como causal de terminación puede requerir una interpretación más amplia que permita abordar adecuadamente las situaciones derivadas del abandono en el contexto de una unión de hecho. La protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas debería ser un objetivo primordial, independientemente de las lagunas legales específicas.

Entre las respuestas afirmativas se visualiza que, entre las causales señaladas por la ley para dar por terminada la unión de hecho, debería considerarse el abandono, algo que si se encuentra determinado en el matrimonio como una institución con similares características y finalidad. Al no establecerse esa condición se pueden llegar a afectar derechos del conviviente, de los hijos y pueden no garantizarse elementos tan importantes como la alimentación, vivienda entre otros. Por lo que se especifica que es necesario establecer regulaciones que incorporen otras causas de terminación de la unión de hecho.

La ausencia de una regulación específica sobre el abandono como causal de terminación de la unión de hecho, podría generar ciertas ambigüedades en cuanto a los derechos y responsabilidades asociadas, sin una orientación clara en la legislación, podría haber incertidumbre en términos de obligaciones alimentarias, cuidado de los hijos, educación y vivienda.

Mientras que los 3 de los encuestados que corresponde al 10% establecieron que no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los convivientes y que no es necesario o que no

se necesita estar casado o en unión de hecho para plantear alguna acción, en lo referente a la alimentación, vivienda y educación si se trata de los hijos, a excepción de solicitar alimentos al conviviente o persona abandonada.

Análisis:

La mayoría de las personas encuestadas optaron por una respuesta positiva, lo cual estoy de acuerdo, ya que considero necesario establecer una causal en la terminación de la unión de hecho por abandono, por lo que se debería tener las mismas garantías que un matrimonio civil, debido que al no encontrarse regulada en el Código Civil puede generar incertidumbre en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes.

La unión de hecho es una institución jurídica que, aunque no se equipara con el matrimonio implica responsabilidades y derechos, y por la falta de una normativa clara sobre el abandono puede dificultar la protección de ciertos aspectos, como la determinación de derechos sobre los bienes compartidos, así como también la responsabilidad que se adquiere al momento de la convivencia o como lo menciona el derecho comparado, podría pedir algún tipo de indemnización el conviviente abandonado.

Al hablar de seguridad jurídica implica que todas las personas deberíamos tener certeza sobre los derechos y obligaciones legales en la sociedad, y que la falta de una regulación clara sobre la norma puede hacer que estos derechos no se cumplan adecuadamente para los convivientes afectados, vulnerando sus derechos y sin poder defender sus intereses.

Quinta pregunta: ¿Considera necesario reformar el Código Civil y añadir una causal para la terminación de la Unión de Hecho, por el abandono de uno de los convivientes?

Tabla N.º 5

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	28	93.3%
NO	2	6.7%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja

Autora: Carmen Herminia Armijos Herrera

Figura N.º 5



Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja
Autora: Carmen Herminia Armijos Herrera

Interpretación:

En la encuesta aplicada a los profesionales del Derecho, el 93.3% de los encuestados que corresponde a 28 personas, determinaron efectivamente que sí se debe incorporar una causal por abandono en la unión de hecho, y que concretamente el tiempo que debe recurrir debe ser de 6 meses, el cual es similar a la norma establecida en el Art. 110 numeral 9 del Código Civil, ya que es un tiempo prudencial para que opere dicha causal, garantizando los derechos del conviviente abandonado a tener la expectativa de poder dar por terminada esa relación, lo que claramente también determina que no se violenten derechos.

Con la inclusión de una causal de terminación de la unión de hecho por abandono en el Código Civil, podrá proporcionar claridad y a la vez protección legal a las partes involucradas, en especial en esta situación que se da por abandono de uno de los convivientes en el que deja de cumplir con sus responsabilidades con la pareja y sus hijos, con la implementación de dicha causal se regularía las consecuencias legales del abandono; y, a la vez se facilitaría la resolución de disputas relacionadas especialmente con la situación personal y legal del conviviente abandonado.

Como se puede observar al implementar esta causal sería muy beneficioso, con esto se proporcionaría una base legal clara para abordar situaciones en las que el abandono afecta significativamente los derechos y responsabilidades de los miembros de la unión de hecho, cabe recalcar que se debe tener muy en cuenta que cualquier modificación legal debe buscar

equidad y justicia, asegurando la protección de los derechos de todas las partes involucradas en una unión de hecho.

Se habla que es muy importante que se reforme al Código Civil y dentro de la terminación de la unión de hecho se establezca una causal y dentro de la misma se agregue el tiempo que justifique el abandono, ya que como existe esta causal para el divorcio también se debería implementar para la unión de hecho.

El 6,7% de los encuestados que equivale a 2 personas, comentan que no es necesario en vista de que no existe causal, no es importante implementar porque no es tan formal como lo es el matrimonio.

Análisis:

Comparto la opinión de la mayoría de los encuestados en que se debe instituir en el Código Civil una causal por abandono en la terminación de la unión de hecho, cuyo tiempo prudencial sería de 6 meses, el que se equipara al Código Civil en la causal del matrimonio por abandono, recalcando que esta equiparación es lógica y legal, ya que la Unión de Hecho legalmente constituida genera los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio.

Al insertar esta reforma se proporcionaría seguridad jurídica a los convivientes en lo que respecta exactamente en la protección de los derechos como en la división de bienes, custodia de los hijos, así como también una posible compensación económica, esta figura jurídica cada vez es más común en la sociedad, y al adaptar el Código Civil a estas realidades sociales garantiza que la ley refleje y proteja los derechos de quienes eligen este tipo de convivencia hoy en día.

6.2 Resultados de Entrevistas

La técnica para las entrevistas fue aplicada a 5 profesionales del Derecho Especializados en la materia de la ciudad de Loja, a quienes se dio a conocer la problemática indicada con el fin de que puedan responder el cuestionario de la mejor manera y cuyas respuestas puedan ser utilizadas para el desarrollo de la presente investigación, de los cuales se obtuvo la siguiente información.

A la primera pregunta: ¿Cree Usted que la institución jurídica de la Unión de Hecho en el Ecuador garantiza la seguridad jurídica de las partes, tanto para su constitución como para su terminación?

Respuestas:

- 1. Entrevistado:** La unión de hecho según nuestra legislación ecuatoriana le da la misma connotación de un matrimonio civil, por ende, pues se garantiza los derechos que, en el matrimonio civil, les atañen a los ciudadanos con las mismas condiciones del matrimonio civil, pero nos queda debiendo respecto a la terminación, ya que solo nos da la opción de terminarla vía mutuo acuerdo.
- 2. Entrevistado:** Yo creo que si la unión de hecho es debidamente legalizada, notariada e inscrita en el Registro Civil tendría las mismas garantías que tiene el matrimonio, por lo tanto, resulta importante que se busque el mecanismo legal para terminarla de forma unilateral.
- 3. Entrevistado:** Bueno primero partamos porque se realiza la unión de hecho, las personas que reúnan los requisitos para constituirlo lo pueden hacer de forma voluntaria conforme las reglas del Código Civil y mediante el procedimiento establecido tanto en la Ley Notarial como en el Código Orgánico General de Procesos, pero no nos garantiza la forma de terminarla, ya que solo permite terminarla también de forma voluntaria, lo cual a mi criterio vulnera la seguridad jurídica de cualquiera de los convivientes, ya que no le permite terminarla de forma unilateral.
- 4. Entrevistado:** En la actualidad la unión de hecho goza de los mismos derechos y obligaciones de un matrimonio tradicional, por ejemplo, tiene derecho a cobrar el montepío, liquidación de la sociedad de bienes que adquirieron hasta cuando mantuvieron esta unión de hecho, demandar una pensión alimenticia y varios más, lo que si no se encuentra normado son las posibles causales para dar por terminado la unión de hecho de forma unilateral, lo que si prescribe el Código Civil en lo referente al matrimonio.
- 5. Entrevistado:** Respondiendo a su pregunta creo que en la unión de hecho se asemeja como lo dice el Código Civil en todas situaciones frente a los hijos, frente a los bienes, entonces creo que garantiza ciertos aspectos en forma general.

Comentario de la autora:

Los profesionales del derecho entrevistados, opinan al respecto que la unión de hecho en nuestra legislación ecuatoriana tiene las mismas garantías que el matrimonio en cuanto a los hijos y a los bienes, que la unión de hecho nace con fin de garantizar tanto a los derechos de la pareja como de los bienes adquiridos en dicha institución jurídica, entre estos derechos están

los de cobrar montepío, liquidación de sociedad de bienes, entre otros, esto se da cuando la unión de hecho está debidamente legalizada en inscrita en el Registro Civil, por lo que de cierta manera garantiza ciertos aspectos en forma general.

En nuestra legislación se aborda esta institución jurídica con los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, lo cual da origen a una sociedad de bienes, por lo que puedo decir que, en base a lo expuesto, si se encuentra garantizada para constituir la al igual que el matrimonio civil, pero cabe mencionar que esta unión debe estar debidamente legalizada para que surtan los efectos del matrimonio, caso contrario no tendría validez, lo que si no garantiza plenamente es su terminación, ya que aun surgen algunos desafíos significativos, lo que puede generar incertidumbre y dificultades para resolver conflictos entre los convivientes por falta de causales claras y específicas.

A la segunda pregunta: ¿Considera usted que la institución jurídica de la Unión de Hecho regulada en el Código Civil, permite su terminación de forma unilateral?

Respuestas:

- 1. Entrevistado:** Se entiende desde la perspectiva legal que tanto el matrimonio y la unión de hecho tienen los mismos efectos en cuanto se hayan celebrado observando los requisitos y solemnidades legales que la ley determina, del quehacer diario profesional puedo establecer que la unión de hecho legalmente constituida solo se puede terminar de la misma manera como se constituyó, es decir por acuerdo de las partes, y actualmente no existen causales para su terminación de forma unilateral.
- 2. Entrevistado:** El Código Sustantivo Civil no permite que uno de los convivientes pueda demandar de forma unilateral la terminación de la unión de hecho, creo que existe un vacío legal que debe ser corregido inmediatamente por el legislador.
- 3. Entrevistado:** No permite su terminación de forma unilateral, actualmente solo permite que se pueda terminar por voluntad de las partes, debiendo los convivientes observar el procedimiento para la constitución de la misma, es decir voluntariamente, siempre y cuando no exista algún tema de desavenencia. Lo cual convierte al asunto en un tema contencioso, aclaro para la constitución, pero para la terminación no está regulado el procedimiento cuando una de las partes así lo desee o exista un motivo para hacerlo.
- 4. Entrevistado:** De ninguna manera, no se encuentra señalado en el Código Civil la terminación de forma unilateral en la unión de hecho, no se contempla causales claras y específicas que permitan a los convivientes poner fin a la relación de manera

unilateral, lo que puede significar que se le complique a una de las partes poner fin a la unión sin el consentimiento o acuerdo de la otra parte.

- 5. Entrevistado:** no se encuentra tipificado en la norma la terminación de la unión de hecho de forma unilateral, el Código Civil habla por mutuo acuerdo y voluntad de las partes solamente, por lo que contrastando con lo del matrimonio si existen causales claras y establecidas por la ley para disolver el vínculo matrimonial.

Comentario de la autora:

El Código Civil, no permite o no expresa esta causal para la terminación unilateral como se menciona en otros países, lo que de cierta forma existe un vacío legal en cuanto a su terminación, generando complicaciones a una de las partes para poner fin a la relación y poder reclamar sus derechos como conviviente abandonado

A la tercera pregunta: ¿Considera legal y procedente reformar el Código Civil, a efecto de instaurar una norma que disponga el abandono de uno de los convivientes?

Respuestas:

- 1. Entrevistado:** Si entendemos que la unión de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, es totalmente justo y procedente que se los trate de la misma manera, al existir causal de divorcio en el Código Civil, concretamente la determinada en el Art. 110 numeral 9 que habla del abandono de uno de los cónyuges, sería importante que esa misma causal sirva para terminar la unión de hecho cuando se haya generado la misma con los requisitos que la ley exige.
- 2. Entrevistado:** Si, creo que sí, si bien es cierto el Código Civil no establece el abandono en la unión de hecho como causal para la terminación, sería importante buscar un mecanismo legal para que la misma pueda terminar cuando haya operado la causal de abandono de uno de los convivientes, ya que no se puede sentenciar al conviviente abandonado a mantener una relación sentimental y legal con una persona que ya no conviva con ella, considero que se debe reformar la norma y regular esta causal.
- 3. Entrevistado:** En efecto, debería considerarse bajo los mismos términos como una de las causales del artículo 110 que es el abandono de hogar, para de esta forma garantizar a las personas que han mantenido esta unión de hecho puedan terminarla unilateralmente, garantizando sus derechos constitucionales y legales, a efectos de

concederles la oportunidad de rehacer su vida en el aspecto sentimental, legal y patrimonial.

4. **Entrevistado:** El abandono en la unión de hecho, aunque la ley no lo dice, el Código Civil no lo dice, más o menos de acuerdo a la doctrina y de acuerdo a las legislaciones extranjeras el abandono en la unión de hecho se constituye en dejar el hogar, dejar a la familia, dejar sus obligaciones, por lo tanto, ese abandono debe constituir causal de terminación, así como se lo ha reglado para la terminación del matrimonio, lo que no existe actualmente.
5. **Entrevistado:** Creo que sí, debería necesariamente instituirse en el Código Civil una causal para que determine o establezca que el abandono en la unión de hecho se convierta en una causal para la terminación de esta institución jurídica.

Comentario de la autora:

El abandono en la unión de hecho, no está estipulado en el Código Civil, pero si es una de causales de la terminación del matrimonio cuando se lo realiza de forma solemne, por lo que haciendo referencia a la doctrina y a las legislaciones extranjeras el abandono en la unión de hecho nos dicen nuestros entrevistados, que consiste en prácticamente en dejar el hogar, dejar la familia, dejar sus obligaciones, por lo que ese abandono se constituye como una forma de deshacerse de las obligaciones o no querer cumplir con las obligaciones que los dos convivientes o pareja contrajeron al momento de formar esa unión.

Prácticamente estamos hablando del hogar que constituye o forma una familia, con derechos y obligaciones entre ambos contrayentes, sea en matrimonio o en la unión de hecho, por lo que al hablar de abandono en la unión de hecho como lo mencionaron nuestros entrevistados no es más que dejar una familia, y con ello todas las responsabilidades y obligaciones que se tienen dentro de ella, por lo que considero legal y procedente reformar el Código Civil con el ánimo de que se inserte la causal de abandono en la unión de hecho.

A la cuarta pregunta: ¿Al instituir en el Código Civil al abandono como causal de terminación de la Unión de hecho, cree que se está garantizando los derechos del conviviente y de los hijos?

Respuestas:

1. **Entrevistado:** La Constitución y el Código Civil ampara los derechos a la familia y por ende la familia está constituida por el esposo, la esposa e hijos y la pregunta que usted

menciona, el abandono debería precautelar y garantizar de una u otra manera los derechos que le asisten tanto al conviviente como a los hijos o hijas que hayan procreado dentro de esta unión de hecho.

2. **Entrevistado:** Si legalmente está constituida la unión de hecho surgirá los mismos términos legales que constituye el matrimonio, caso contrario no.
3. **Entrevistado:** En efecto, claro se está garantizando y esa es la idea también, siempre la norma cuando garantiza los derechos tanto de los hijos y de los convivientes o en este caso de la persona que queda a cargo de los menores dentro de la unión de hecho sería bienvenido, al instituir la unión de hecho da un inicio de una relación, pero en cambio, no tenemos como finalizarlo, entonces al finalizar esta relación declarando el abandono podríamos garantizar que durante este periodo que está establecido la unión de hecho los bienes que hayan sido adquiridos puedan ser llevados a una partición o a una liquidación de los gananciales de la sociedad conyugal.
4. **Entrevistado:** Pues claro que sí, el abandono injustificado por parte de algunos de los padres les vulnera derecho tanto a sus hijos como a su pareja, en tener una familia, a vivir en un ambiente sano, tener la protección de los dos padres, el derecho al cuidado por sus progenitores.
5. **Entrevistado:** Completamente de acuerdo, se garantizaría todos los derechos del conviviente y los derechos de los menores por cuanto ese abandono prácticamente le ha perjudicado al conviviente, a la familia a los hijos, entonces esta figura de la unión de hecho al instituirse el abandono como causal, prácticamente estaría garantizando los derechos a los menores, al conviviente abandonado y los bienes, etc., para que la conviviente o el conviviente pueda ser uso y ejercicio de sus bienes una vez que se produzca el abandono como causal de la terminación de la unión de hecho.

Comentario de la autora:

Nuestra legislación en la Constitución de la República del Ecuador, garantiza los derechos de la familia, y en este caso los del conviviente y de los hijos cuando se formaliza la unión de hecho, por lo que, al darse el abandono en la unión de hecho, se debería garantizar de una u otra forma los derechos que le asisten a los convivientes, así como también a los hijos, porque al momento de legalizar esta unión es mediante acto de voluntad y así mismo para terminarla de acuerdo a la norma también es mediante acto de voluntad, pero al incorporar el abandono como otra causal, estamos brindando claridad legal y a la vez proporcionando

estabilidad emocional y económica tanto al conviviente afectado como a los hijos, para resolver este tipo de conflicto que causa la separación unilateral de los convivientes.

A la quinta pregunta: Al instituirse en el Código Civil dentro de la unión de hecho, el abandono como causal de terminación, ¿cuál sería el tiempo para establecer el abandono?

Respuestas:

- 1. Entrevistado:** El Código Civil en la causal novena para el tema del divorcio establece mínimo seis meses, en este caso puede establecerse el mismo tiempo o un menor tiempo que sería de unos tres meses, noventa días para demostrar el tema del abandono por el tiempo que cualquiera de las partes asistirlas.
- 2. Entrevistado:** Si se lo constituye y se determina como en el matrimonio sería a los seis meses, sería la forma correcta de determinar el tiempo del abandono, dependiendo lo que determina en este caso las leyes, caso contrario no habría un tiempo determinado para establecer el abandono.
- 3. Entrevistado:** Yo considero los mismos seis meses que se establece para la declaración del abandono dentro de las causales para la terminación del matrimonio, con eso se garantizaría que no exceda los plazos y tampoco no se le dé la apertura a la persona que tiene a cargo los bienes para realizar acciones como una compraventa o una donación en la cual dejaría en desventaja al otro contrayente de la unión de hecho.
- 4. Entrevistado:** Lo más considerable es que sea a los 6 meses de abandonado del hogar, sin ninguna justificación y ningún tipo de comunicación ni con los hijos ni su conviviente.
- 5. Entrevistado:** Creo personalmente que, el tiempo que se debería estipular en la norma jurídica sería de unos tres meses, tomando en consideración que la unión de hecho para constituirlo es sumamente sencilla, igual para la terminación de la unión de hecho es así mismo de esa forma, es tan sencilla, por lo tanto, creo que el tiempo que se instituya como causal de abandono en la unión de hecho debería ser de unos tres meses.

Comentario de la autora:

En este punto la mayoría de los entrevistados estiman un tiempo de seis meses, así como se establece para la causal del matrimonio, lo que considero pertinente. Conuerdo con el criterio que se establezca unos seis meses para determinar el abandono como causal de terminación de la unión de hecho, en vista de que no es tan formalista como el matrimonio y

se da de una forma rápida y sencilla, y así mismo se debe dar su terminación y más cuando unos de los convivientes ha decidido abandonar injustificadamente su hogar, por lo que considero que ese tiempo estaría en lo justo, para que la persona abandonada puede volver a su estado civil anterior y así mismo reclamar y disponer de sus bienes a su favor, como también a una posible indemnización de acuerdo a la doctrina.

6.3 Estudio de casos

Caso Nro. 1

Datos de referenciales:

Fuente: LA REPÚBLICA

¿Qué debo hacer si mi conviviente o cónyuge abandona el hogar?

Fecha: 16 de mayo de 2022

Antecedentes:

Abandonar el hogar puede tener implicancias penales si es que la persona no cumple con sus responsabilidades y deja en desamparo a sus convivientes dependientes. La abogada de familia, Lorena Meza, en diálogo con **La República** comenta que en el Perú el abandono del hogar no es un delito.

No obstante, si la persona no asume sus responsabilidades y deja desvalidas a las personas con las que vivía puede llegar a tener consecuencias jurídicas.

“Abandonar a los hijos no prestando alimentos o los cuidados indispensables sí es un delito en el Perú, y será mayor la responsabilidad penal si ocurren daños o la muerte del menor como consecuencia de este abandono”, indica Meza. De igual forma, la abogada especialista en familia resalta que también es un delito el abandono a los padres que se encuentren en situación de dependencia.

¿Qué hacer en casos de abandono de hogar?

En primer lugar, se puede proceder imponiendo una denuncia en la comisaría más cercana al hogar de la denunciante. “Un efectivo policial irá al domicilio del abandonado a constatar el hecho y posteriormente se emitirá una constancia de abandono de hogar”, resalta la abogada de familia, Lorena Meza.

En esa línea, la especialista indica que **el abandono de hogar puede darse tanto en un matrimonio como en una convivencia reconocida legalmente (unión de hecho)**, que es la convivencia libre y voluntaria entre una pareja para cumplir deberes y alcanzar finalidades semejantes al matrimonio.

“En el caso de los convivientes, el abandono dará lugar a que el conviviente abandonante indemnice o dé una pensión de alimentos al abandonado”, precisó.

¿En qué casos no aplica la demanda por abandono de hogar?

De igual forma, la denuncia de abandono de hogar no procedería en los casos en que el cónyuge o conviviente deje el hogar informando la ubicación de su nuevo domicilio y continúe cumpliendo con sus obligaciones familiares.

“Para que podamos afirmar que existe el abandono de hogar, la persona que abandona debe tener la clara intención de sustraerse de todas sus obligaciones familiares”, sostuvo Meza. (Meza, 2022)

Comentario de la autora

La presente noticia nos da a conocer que hacer o como se debe actuar en caso de darse un abandono de hogar en la República del Perú, esto se puede dar en un matrimonio o en una unión de hecho, así como también se puede observar las consecuencias jurídicas que esto conlleva, entre ellas la responsabilidad penal si ocurren daños o la muerte como consecuencia de este abandono, si la persona deja en desamparo a las personas con las que convivía.

Este dato subraya que en el caso de la unión de hecho que está reconocida legalmente, el abandono dará lugar a que el conviviente abandonante indemnice o dé una pensión de alimentos al conviviente abandonado, siempre y cuando la persona que abandona su hogar tenga la clara intención de sustraerse de todas sus obligaciones familiares.

Es de suma importancia que en nuestro país se aplique el abandono en la terminación de la unión de hecho con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica al conviviente abandonado, y se tome como muestra la ley del país vecino y poder garantizar de una u otra manera los derechos de estas personas y puedan obtener una indemnización justa y equitativa.

Caso Nro. 2

Datos de referenciales:

Fuente: JURIS.PE SAC

Mi conviviente me abandonó. ¿Puedo demandar una indemnización?

Fecha: 27 de enero de 2023

Antecedentes:

La Abogada Hilda Rojas Sinche, el 27 de enero de 2023, en la página web juris.pe del Perú, nos destaca un contenido importante referente a la unión de hecho, **cuando un conviviente abandona el hogar y si se puede demandar una indemnización**, en la que nos habla de algunos aspectos, entre ellos: de los elementos que configuran una unión de hecho propia; los remedios ante el abandono en la unión de hecho propia: la posibilidad de demandar alimentos: y, la posibilidad de demandar una indemnización, en la nota también se cita una resolución judicial relacionada a este tema, en la que nos brinda mayor claridad a la interrogante.

Elementos que configuran una unión de hecho propia

Recalca Rojas que, para que una convivencia se considere una unión de hecho propia y se puede acceder a los remedios previstos en casos de abandono, se deben cumplir con algunos requisitos previstos en el artículo 326 del Código Civil Peruano, entre ellos:

- Unión estable entre un varón y una mujer.
- Unión voluntaria sin que medie coacción.
- Convivientes libres de impedimento matrimonial.
- Unión permanente que haya durado por lo menos dos años continuos.
- Exclusividad entre los convivientes.
- Notoriedad de la unión.

Cuando se cumplan aquellos requisitos serán evaluados por un tercero, y se podrá reconocer la existencia de la unión de hecho mediante un notario o un juez, es decir ya posee un reconocimiento formal.

Remedios ante el abandono en la unión de hecho propia

Sostiene la autora del blog, que se establece ciertos efectos jurídicos en caso que una unión de hecho finalice por decisión unilateral de uno de sus integrantes, esto es, abandono. Para mayor detalle, veamos qué señala dicho artículo:

Artículo 326.- [...] La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o **decisión unilateral**. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de **indemnización** o una **pensión de alimentos**, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. [...]

Recalca Rojas que, de acuerdo al presente articulado, “existen dos caminos que puede transitar la o el conviviente que ha sido abandonado: i) interponer una demanda de alimentos, o ii) interponer una demanda de indemnización. En ambos supuestos, se emplazará al integrante de la convivencia que hizo el abandono, y se tendrá que acudir al Poder Judicial.” (Rojas Sinche, 2023)

Posibilidad de demandar alimentos

Esto se da cuando la unión de hecho termina debido a la decisión unilateral de uno de sus integrantes, el otro conviviente (abandonado) podrá interponer una demanda a efectos de exigir una pensión de alimentos.

Respecto aquello señala que: “en el marco del proceso de alimentos respectivo, la parte demandante tendrá que acreditar el hecho del abandono efectuado por el otro conviviente (demandado). En cuanto a este punto, se sugiere que la o el conviviente abandonado deje constancia ante la comisaría del sector (esto es, cercana a su domicilio) que su pareja ha incurrido en un abandono injustificado del hogar. Luego, la constancia policial podrá ser presentada como parte de los medios probatorios que sustenten la demanda de alimentos”.

Cabe recalcar, que para solicitar la pensión alimenticia se debe acreditar primero las necesidades del conviviente abandonado y segundo la capacidad económica del conviviente que se fue del hogar, ya que la pensión alimenticia tiene por finalidad asistir al abandonado por las posibles carencias que padecerá cuando el otro conviviente se vaya del hogar, y no brinde los medios para su subsistencia.

Posibilidad de demandar una indemnización

En este caso, el conviviente abandonado tiene la posibilidad de solicitar una indemnización al otro conviviente. Para ello, se tendrá que acudir al Poder Judicial a fin de que un juez evalúe este pedido indemnizatorio.

Rojas manifiesta que: “A diferencia de la pensión de alimentos para el conviviente abandonado, la indemnización tiene como finalidad reparar el daño, ya sea personal o eventualmente patrimonial, que es resultado de la decisión de terminar la relación convivencial. Ello puede tener un impacto sobre el aspecto emocional, así como el proyecto de vida construido durante el tiempo de convivencia

Otro aspecto a mencionar es que, si bien el artículo 326 del Código Civil reconoce a la indemnización como remedio frente al abandono, no obstante, no regula de forma expresa los criterios que deberán tomarse en cuenta a efectos de determinar si resulta fundado (o no) el pedido indemnizatorio. Frente a ello, la jurisprudencia nacional ha desarrollado ciertas pautas que permiten establecer si una demanda de indemnización formulada por el conviviente abandonado deviene (o no) en fundada.

Para tener una mejor aproximación de estos criterios jurisprudenciales, Rojas nos cita un ejemplo en la Casación 3387-2013-Apurímac, en donde se tiene que cumplir ciertos requisitos a fin de que se establezca una indemnización a favor del conviviente abandonado, se copia a continuación el texto:

“Otro ejemplo lo encontramos en la Casación 3387-2013-Apurímac, donde la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia desarrolló una serie de criterios para fijar la indemnización por daño moral a favor de la conviviente abandonada. En este caso, la demandante exigía que el demandado (su exconviviente) le pague una indemnización ascendente a S/ 100 000 soles, por concepto de daño moral. Alegó que el demandado hizo abandono de hogar luego de 18 años de convivencia para irse a vivir con su nueva pareja. Según la demandante, este hecho frustró su futuro, quedando al cuidado de sus menores hijos.

A fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la demandante, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

DÉCIMO.- Que, atendiendo a lo señalado corresponde indicar que respecto al daño moral alegado el juez de la causa debe tener en cuenta para la determinación de la indemnización lo siguiente: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad y **la dedicación al hogar**; c) **Si por el abandono se tuvo que demandar alimentos** para los hijos menores de edad ante el incumplimiento del conviviente obligado; **d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial en relación al otro y a la situación que tenía durante la convivencia** entre otras circunstancia[s] relevantes. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018)

Como notamos, determinar una indemnización a favor del conviviente abandonado requiere la acreditación de una serie de supuestos de hecho, tales como los propuestos por la Corte Suprema”, sostuvo Rojas.

Comentario de la autora

El presente enunciado nos da la claridad en el tema en la presente investigación, dándonos un enfoque más acertado de cómo se debe actuar en caso de que algún conviviente abandone su hogar, en este caso cuando se va a solicitar la pensión alimenticia o cuando se va a pedir indemnización, en base a la legislación peruana.

Como es en el caso de la pensión alimenticia, el conviviente abandonado puede hacer uso de este medio en el caso que padezca alguna carencia para subsistir durante el abandono, en el cual se tendrá muy en cuenta la capacidad económica del conviviente que dejó el hogar y las necesidades el conviviente abandonado, cuando se dé el proceso judicial.

En el caso de la indemnización según la nota y según la resolución judicial antes mencionada, esta se da con el fin de reparar el daño, ya sea personal o eventual patrimonial, que vendría siendo el resultado de la decisión de terminar la relación convivencial, lo cual la jurisprudencia nacional ha desarrollado algunas directrices que permiten establecer si la demanda de indemnización que fuere presentada por el conviviente abandonado resulta fundada o no.

Según el recurso de Casación 3387-2013-Apurímac, que se toma como ejemplo, la demandante logró su indemnización, en la que pedía cien mil nuevos soles, por el daño moral

que le ha causado su ex conviviente, en la que alegando que tenía más de dieciocho años conviviendo con él, e incluso tenían dos hijos, además de eso frustró su futuro quedando como madre soltera y al cuidado de sus hijos menores de edad, quienes también sufrieron un daño psicológico poniendo su formación personal y profesional en peligro, por lo que tuvo que interponer una demanda de alimentos en su contra, en vista de que tenía pruebas y cumplió con los requisitos que la ley exige, declararon fundado el recurso de casación.

7 Discusión

7.1 Verificación de Objetivos

En el presente subtema, se analizarán y sintetizarán los objetivos planteados previamente dentro del proyecto de titulación legalmente aprobado, donde se planteó un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación se va a constatar la verificación.

7.1.1 Verificación de Objetivo General

El objetivo general que se ha planteado oportunamente para el presente trabajo es el siguiente: **“Realizar un estudio jurídico y doctrinario de la necesidad de que se incorpore en la terminación de la unión de hecho un literal en el artículo 226 del Código Civil por abandono”**.

El presente objetivo general se logra verificar con el estudio jurídico que se lo realizó a través del análisis e interpretación de las normas jurídicas y también con la elaboración del marco teórico, con teorías que están directamente relacionadas con la terminación de la unión de hecho, donde se analizó conceptos y definiciones de la unión de hecho, análisis de la unión de hecho y el matrimonio, como se constituyó la unión de hecho, las causas de la terminación de la unión de hecho, y el tema principal de la presente investigación el abandono en la unión de hecho, como definiciones, impactos, efectos que esto causa, así como también el derecho comparado con normativas de Estados Mexicanos y de la república del Perú, conocimientos que sirvieron para elaboración del presente trabajo de titulación.

En lo relativo a lo doctrinal se tomó en cuenta textos científicos relacionados con la unión de hecho y su terminación. Y finalmente el estudio de campo se lo realizó mediante la técnica de la encuesta que fueron aplicadas a 30 profesionales del derecho, entre ellos abogados en el libre ejercicio y docentes de la Universidad Nacional de Loja. También se aplicaron entrevistas a cinco profesionales especializados en la materia que incluye a docentes de la carrera de Derecho.

7.1.2 Verificación de los Objetivos Específicos

El primer objetivo específico es el siguiente: **“Demostrar que las uniones de hecho también se terminan por abandono, lo que determina un vacío legal que genera consecuencias jurídicas y legales”**.

Este objetivo se logra verificar gracias a las opiniones de las encuestas y entrevistas realizadas a profesionales del derecho, en donde se señala que el abandono en la unión de hecho consiste prácticamente en dejar el hogar, la familia y por ende sus obligaciones y responsabilidades por lo que se constituye una forma de deshacerse de dichas responsabilidades que contrajeron los contrayentes al momento de formar esa unión, lo que debería facultar al conviviente afectado o abandonado a tomar acciones sobre su futuro y el de sus hijos, porque al momento de legalizar esta unión se hace mediante acto voluntario y al darse el abandono por uno de los convivientes se debería proponer la terminación por abandono como casual para la terminación unilateral, lo que se está determinando que ya dicha unión ya no da para más, y sobre todo se pueda liquidar los gananciales de la sociedad de bienes y pueda disponer a su favor. La unión de hecho es una institución jurídica que, aunque no se equipara con el matrimonio (solo en su forma de terminarla), implica responsabilidades y derechos, por lo que la falta de una normativa clara sobre el abandono puede dificultar la protección de ciertos aspectos como la alimentación del conviviente, y al patrimonio adquirido por ellos, además de la educación y vivienda para los hijos que se deben reclamar de inmediato, por lo que es de suma importancia fortalecer esta institución con la finalidad de brindar seguridad jurídica a las parejas que conviven en la unión de hecho y proteger los derechos fundamentales de sus miembros. Por lo que se concluye, que, con la ausencia de legislación en lo referente a la terminación de la unión de hecho por abandono de uno de los convivientes, no se estaría garantizando los derechos sobre todo del conviviente abandonado, generando una inexistencia del derecho a la seguridad jurídica, analizando que una paridad entre las causales del matrimonio, a efecto de cumplir y hacer cumplir con el derecho a la seguridad jurídica en este tipo de actos.

El segundo objetivo específico es el siguiente: **“Demostrar mediante derecho comparado la necesidad de implementar una nueva causal que permita asegurar el futuro de la familia que queda desprotegida”**.

Se puede verificar el cumplimiento del presente objetivo en el desarrollo del marco teórico en el punto siete, en el estudio de la legislación comparada, en donde se dio a conocer

las diferentes legislaciones que tratan de solventar el problema por falta de legislación, existiendo cierta correlación en países que ya implementaron esa causal de terminación en la unión de hecho, como en el Estado de **Tabasco** en México, esta norma establece cuatro causas para la terminación del concubinato, entre ellas: “Por acuerdos mutuo entre las partes; Por abandono del domicilio común más de seis meses, por parte de uno de los concubinos; Por muerte de alguno de los concubinos; y, A voluntad de cualquiera de los concubinos, mediante aviso judicial”, por lo que se puede evidenciar, este que Estado cuenta con una base legal para terminación por abandono en la unión de hecho. En el Estado de **San Luis de Potosí**, en su Código Familiar expresa tres causas para la terminación del concubinato, estas son: “Por acuerdo mutuo entre las partes; Por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, si la separación es injustificada y se prolonga por más de tres meses sin ánimo de reconciliación. Durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos, y, Por muerte de la concubina o el concubinario”; el Estado de **Yucatán**, en su Código de Familia, menciona tres causas para la terminación del concubinato, las cuales son: “Por acuerdo mutuo entre las partes; Por abandono del domicilio común por parte de uno de los miembros del concubinato, siempre que se prolongue por más de seis meses. Durante este plazo el concubinato sigue produciendo sus efectos para la persona abandonada, y, Por muerte de la concubina o del concubinario”, como se puede constatar, estos Estados cuentan con sus propios Códigos de Familia en los que, si se establece la causal por abandono de uno de los concubinos, en este caso de los convivientes; y, finalmente en la república del **Perú** “la unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral”, disponiendo en este último caso un tipo de indemnización o una pensión de alimentos a favor del conviviente abandonado, muy a parte de los derechos que tiene por régimen de gananciales. Por lo que de acuerdo a las diferentes legislaciones antes mencionadas se podría establecer un tiempo de seis meses de abandono en nuestro país al incrementar esta causal de terminación de la Unión de hecho por abandono de uno de los convivientes y además alguna indemnización o pensión de alimentos si la ocasión lo amerita en favor del conviviente abandonado.

El tercer objetivo específico es el siguiente: “**Presentar lineamientos propositivos con la finalidad de incrementar una nueva causal en la terminación de la unión de hecho por abandono cualquiera de los convivientes**”.

En cuanto al cumplimiento de este objetivo específico, corresponde de presentar lineamientos propositivos con la finalidad de reformar al artículo 226 del Código Civil, en que se pueda incorporar una nueva causal en la terminación en la unión de hecho, respecto al

abandono por cualquiera de los convivientes, para lo cual se desarrolló todo un procedimiento desde el análisis de la problemática hasta las conclusiones que se ha logrado obtener, en donde se refleja la necesidad de incorporar esta nueva causal para la regular la terminación de la unión de hecho por abandono. Una vez identificado el problema, se ha elaborado un marco teórico en el que se desarrollaron temas relevantes acorde a la temática planteada, lo cual se investigó y plasmo ideas de autores para dar un mejor entendimiento y conceptualización de subtemas de forma coherente, así como también el uso de bibliografías de varios libros y de autores, diccionarios jurídicos, páginas web, lo que han aportado con datos importantes para el desarrollo de la investigación. Así mismo, el presente objetivo se logra verificar si tomamos en cuenta la opinión obtenida de las entrevistas y encuestas que han sido fundamentales para verificar si existe un problema jurídico que requiere la atención de los legisladores y administradores, lo que arrojaron datos que sirvieron para fundamentar la solución al problema, opiniones que sugieren que, si se debe instituir en el Código Civil una causal por abandono en la terminación de la unión de hecho, como también en otras legislaciones que si tienen establecido esta causa en la terminación de la unión de hecho, como también el derecho a una cantidad de dinero con concepto de indemnización o pensión de alimentos en favor del conviviente abandonado.

8 Conclusiones

Una vez elaborado el marco teórico y analizado los resultados de campo, sintetizando la discusión de los resultados del presente trabajo de titulación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. La unión de hecho constituye un Estado Civil de la persona, cuando se formaliza y se inscribe en el Registro Civil, constituye un verdadero matrimonio de los contrayentes.
2. La unión de hecho en el Ecuador termina por mutuo consentimiento, por voluntad de cualquiera de los convivientes, matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona o por muerte de uno de los convivientes, en tanto que no prevé su terminación por abandono de uno de los convivientes.
3. Para considerar el abandono en la unión de hecho según la doctrina se debe reunir tres elementos importantes, como la separación material del hogar conyugal, la intención deliberada de poner fin a la comunidad de vida matrimonial y el cumplimiento de un plazo legal mínimo de abandono.

4. De las encuestas realizadas se pudo conocer que los profesionales del derecho concuerdan que el conviviente abandonado queda sin protección legal alguna y especialmente se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que no le permite proponer una acción inmediata para poder volver a rehacer su vida en el plano legal y sentimental.
5. De las entrevistas realizadas se analiza que se debe contemplar la incorporación de una causal en el caso de abandono en las uniones de hecho, así como también establecer un tiempo de dicho abandono, que del estudio de campo se tiene como resultado que el mismo debe ser de 6 meses, equiparando este tiempo con lo previsto en la causal 9 del Art. 110 del Código Civil que habla del abandono a uno de los cónyuges.
6. En lo referente al derecho comparado se analizó las legislaciones de aquellos estados mexicanos, en donde se puede apreciar claramente que existe un literal en la terminación de la unión de hecho, que habla del abandono del domicilio común más de seis meses, por parte de uno de los concubinos, de igual manera en la legislación peruana se puede evidenciar que rige la terminación por decisión unilateral.

9 Recomendaciones

Las recomendaciones que se estima pertinente presentar de acuerdo a las conclusiones son las siguientes:

1. Se recomienda a la sociedad ecuatoriana, conozca las consecuencias jurídicas que pueden originar el abandono de cualquiera de los contrayentes, como pagos de deudas, embarazos sin ser reconocidos, negocios imperfectos, u otro que contenga obligaciones, donde la ley no establece con claridad estos fenómenos jurídicos.
2. Que se tome en cuenta y como modelo lo que promueve la doctrina descrita en el presente trabajo, en lo referente a la regulación de la institución jurídica de la Unión de Hecho en lo referente a su terminación de forma unilateral cuando se da por abandono de uno de los convivientes.
3. Sugiero que el Estado Ecuatoriano, analice y garantice la necesidad inmediata de regular la terminación de la Unión de Hecho por abandono de uno de los convivientes, a efecto de garantizarle el derecho a poder vivir en un ambiente personal y óptimo para

su desarrollo y el de sus hijos en caso de haberlos procreado dentro de la unión estable y monogámica.

4. Se recomienda a la Asamblea Nacional actuar con inmediatez, incorporando una normativa que garantice al conviviente abandonado actuar de forma unilateral para solicitar la terminación de la unión de hecho, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos o que se establezcan en la normativa que se dictará para el efecto.
5. Se sugiere a los administradores de justicia para que, al momento de existir la normativa que garantice la terminación de la unión de hecho por la causal de abandono y se pueda proponer la acción respectiva, se garanticen todos y cada uno de los derechos con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de las partes.
6. Se propone a la Asamblea Nacional, realice una reforma al Código Civil, donde se establezca una causal por abandono de cualquiera de los convivientes con tiempo establecido de abandono de seis meses, así como también una indemnización en favor del conviviente abandonado.
7. Se recomienda al Estado ecuatoriano, tome como referencia las leyes extranjeras, como es el caso de los Estados Mexicanos y la republica del Perú, con fin de establecer una causal más en la terminación de la unión de hecho, en donde se establezca: “Por abandono voluntario, injustificado e ininterrumpido por parte de uno de los convivientes por más de seis meses”.

9.1 Lineamientos Propositivos

Para comprender la temática planteada y realizar las actualizaciones requeridas, luego de una previa investigación de carácter jurídico, y a partir de los razonamientos que se ha llegado mediante el estudio de los conceptos doctrinarios la aplicación de métodos y técnicas del estudio y el análisis de los resultados obtenidos a través de las encuestas y entrevistas planteo los siguientes lineamientos propositivos:

En primer lugar: Que se incorpore un literal en el Art. 226 del Código Civil, instituyendo la causal de abandono para la terminación de la unión de hecho, abandono que deberá ser por el tiempo de seis meses, de forma voluntaria, injustificada e ininterrumpida, con los efectos que causa el abandono de hogar, entre ellos se propone a favor del conviviente afectado los siguientes:

- Se pueda revocar las capitulaciones matrimoniales relativas a donaciones en caso haberlas hecho a favor del conviviente que abandonó el hogar injustificadamente.
- Suspensión de la patria potestad.
- Indemnización a favor del conviviente abandonado.

En segundo lugar: Que prevalezca el poder jerárquico de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se manifiesta que: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”. Por lo que la ley debe establecer disposiciones que estén acorde con la sociedad, de tal manera, la mujer que quede embarazada y abandonada de su conviviente, tendrá derecho a inscribirlo con el apellido del último conviviente previa justificación del embarazo.

En tercer lugar: Informar a los administradores de justicia sobre la necesidad de incorporar una nueva causal en la normativa de la terminación de la unión de hecho, específicamente por el abandono de uno de los convivientes. Este enfoque busca fortalecer el cumplimiento de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica evitando ambigüedades que puedan perjudicar a los involucrados, y garantizar la tutela judicial efectiva con la finalidad de que las partes tengan claridad sobre sus derechos y obligaciones en caso de abandono, promoviendo un acceso justo y equitativo a la justicia.

En cuarto lugar: Del análisis del estudio comparado de la unión de hecho y al conocer las causales de su terminación, no se encuentra como causal el abandono en la unión de hecho en nuestra legislación civil, por lo que es conveniente incorporarla en la ley, teniendo como iniciación el método comparativo en lo que establecen los Estados Unidos Mexicanos, que si se contempla la terminación de la Unión de Hecho, **“Por abandono del domicilio común más de seis meses, por parte de uno de los convivientes”**

Así como también en la legislación de la república del Perú que rige la terminación por decisión unilateral, en este caso, “el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales”.

10 Bibliografía

- Albán Escobar, F. (2010). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Ecuador: .
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/22036/1/Herman%20Daniel%20Camacho%20Maza.pdf>
- Arellano, A. P. (27 de enero del 2020). *Regímenes de bienes en el matrimonio y la unión de hecho*. <https://derechoecuador.com/regimen-de-bienes-en-el-matrimonio-y-la-union-de-hecho/>
- Arellano, P. (2020). *Régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho*. Portal web Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/regimen-de-bienes-en-el-matrimonio-y-la-union-de-hecho/>
- Bárceñas, A. G. (2024). *UNIONES DE HECHO Y SUS EFECTOS EN DIFERENTES JURISDICCIONES*. AIJUDEFA. https://www.aijudefa.com/wp-content/uploads/2024/04/Uniones-de-hecho_ECUADOR.pdf
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. EDITORIAL HELIASTA S.R.L.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires. Heliasta S.R.L.
<https://doi.org/T-UCSG-POS-DNR-74.pdf>
- Cabanellas, G. (2005). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. Buenos Aires: Vigésima Primera Edición, Editprial Heliasta S.R.L.
- Canderón Beltrán, J. (28 de abril de 2008). *Escribiendo Derecho*. perutraelnow.com:
<https://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/04/uniones-de-hecho-en-el-per.html>
- Castro Avilés, E. F. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial del la unión de hecho*. Academia de la Magistratura.
- Chipantiza. (2015).
https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/27647/3/SelenadelCisne_JimenezCastillo.pdf
- Coca, S. J. (29 de diciembre de 2020). *Divorcio: causales, efectos, proceso, indemnización*.
<https://lpderecho.pe/divorcio-familia-derecho-civil/>

Código Civil. (2005). *LEXIS*. https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=CIVIL-CODIGO_CIVIL&codRO=DEE0117AC9FDAE2F1D183C87E65580C48F0147E2&query=%20codigo%20civil%20ecuatoriano&numParrafo=none

Código Civil para el Estado de Tabasco. (mayo de 2023). *Ultima reforma mediante Decreto 158 de fecha 26 de abril de 2023, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8418 "H" de fecha 10 de mayo de 2023*. <https://congresotabasco.gob.mx:https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2023/05/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

Código Civil y Comercial. (2015). *Argentina.gob.ar*.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975/actualizacion#13>

Código Civil, D. (1984). *LP Pasión por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Código de Familia para el Estado de Yucatán. (2022). *Poder Judicial Espado de Yucatán*.
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/digestum.php?tab=3:https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03009.pdf>

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *LEXIS*. https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=CIVIL-CODIGO_DE_LA_NINEZ_Y_ADOLESCENCIA&codRO=F5DE4C2E2A4E3219DC9F12FA8283AFB0E008E75D&query=%20c%C3%B3digo%20ni%C3%B1ez&numParrafo=none

Código Familiar para el Estado de San Luis, d. P. (2023). *LXIII LEGISLATURA, H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ*.
https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos:https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2023/09/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_San_Luis_Potosi_08_Septiembre_2023.pdf

Código Orgánico General de Procesos, C. (2015). *LEXIS*. https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=CIVIL-CODIGO_ORGANICO_GENERAL_DE_PROCESOS_COGEP&codRO=F893C7971F4D779E9BAF97BC317F0AEC15B301A0&query=%20cogep%20actualizado&numParrafo=none

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *LEXIS*. https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&codRO=DB5034772D272296BBEF9AEC2C929B38CB5836C5&query=%20constitucion%20republica%20ecuador&numParrafo=none
- Corte Suprema de Justicia de la República. (16 de julio de 2018). *Lpderecho.pe*. Unión de hecho: criterios para determinar el daño moral por infidelidad de uno de los concubinos [Casación 3387-2013, Apurímac]: <https://lpderecho.pe/union-hecho-dano-moral-infidelidad-concubinos-casacion-3387-2013-apurimac/>
- Defaz, W. (04 de Septiembre de 2018). *Álvaro Reyes Estudio Jurídico*. <https://alvaroreyesjuridico.com/blog/la-sociedad-conyugal/#:~:text=Tambi%C3%A9n%20llamada%20%E2%80%9Csociedad%20de%20bienes,bajo%20matrimonio%20por%20los%20c%C3%B3nyuges>
- Diccionario Jurídico. (2019). *diccionariojuridico.mx*. <http://diccionariojuridico.mx/definicion/patrimonio-familiar/>
- Diccionario Jurídico Panhispánico del Español. (2023). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/prueba>
- Escudero. (2017). *Repositorio de la Universidad Nacional de Loja*. https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/27647/3/SelenadelCisne_JimenezCastillo.pdf
- Fernández Vasquez, E. (1981). *DICCIONARIO DE DERECHO PÚBLICO*. Buenos Aires: Primera Edición, Editorial Astrea.
- Fueyo, E., y Villavicencio, J. (2016). <https://dspace.unl.edu.ec/>. [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2502&Itemid=426:](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2502&Itemid=426) <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/17545/1/Jordy%20Guillermo%20Villavicencio%20Apolo.pdf>
- García Falconí, J. (1995). *Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación, liquidación de Scociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión*

de Hecho (Referente a la legislación Ecuatoriana-Quito-Ecuador). Edición Especial del Colegio de Abogados de Pichincha; Quito-Ecuador Página 249.

García Falconi, J. (2005). *Disolución de la Sociedad Conyugal y de la Terminación de la Unión de Hecho.* Rodín .

García Falconí, J. (2007). *Manual de Practica Procesal Civil - Los juicios de Inventario, Tasación,*. Lliquidación de la Sociedad Conyugal y de la sociedad de Bienes en la Unión de Hecho:
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/17545/1/Jordy%20Guillermo%20Villavicencio%20Apolo.pdf>

García Falconí, J. (2010). https://derechoecuador.com/diversos-tipos-de-familia-reconocidos-en-la-constitucion/#google_vignette

Holguin, J. L. (1968). *Compendio de derecho civil.* Corporacion de e.

jurídico, D. p. (2023). *dpej.rae.es.* <https://dpej.rae.es/lema/homosexualidad>

Jurídico, D. P. (s.f.). *Conceptos Jurídicos - Diccionario Legal.*
<https://www.conceptosjuridicos.com/principio-de-igualdad/>

Larrea Holguin, J. (1968). *Compendio de Derecho Civil del Ecuador.* Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Larrea Holguin, J. (2009). *Derecho Civil del Ecuador (Vol. II).* Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

LEY 54 DE UNION MARITAL DE HECHO. (1990). *CAMARA.GOV.CO.*
https://www.camara.gov.co/sites/public_html/leyes_hasta_1991/ley/1990/ley_0054_1990.html#:~:text=ARTICULO%201o.,de%20vida%20permanente%20y%20singular.

López Perez , D. A. (2021). La disolución de la sociedad conyugal y de bienes en la legislación ecuatoriana. En Q. U. (Bechelor" tesis.
<https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/2497/1/LOPEZ%20PEREZ%20DANIELA%20ALEXANDRA.PDF>

Manzano Sánchez, C. (2015). *La constitución del patrimonio familiar y el núcleo de.* (Bachelor's thesis).

- Martínez de Aguirre Aldaz. (2009). Las Uniones no matrimoniales. En *Curso de D, Derecho de Familia*. Madrid: Segunda edición: Colex 2009.
- Meza, L. (16 de mayo de 2022). ¿Qué debo hacer si mi conviviente o cónyuge abandona el hogar? *La República*. <https://larepublica.pe/sociedad/2022/05/16/que-debo-hacer-si-mi-conyuge-o-conviviente-abandona-el-hogar-atmp>
- Monroy Cabra, M. (2008). *Derecho de Familia y de la Infancia y la Adolescencia (11a ed.)*. Bogotá, Colombia: ABC.
- Montero, N. (s.f). *El abandono como causal de divorcio: la celeridad y eficacia jurídica*. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4491#:~:text=La%20presente%20investigaci%C3%B3n%20se%20realiz%C3%B3%20con%20el%20prop%C3%B3sito,20%20del%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20de%20la%20Funci%C3%B3n%20Judicial>.
- Opinion Consultiva, O.-2. (2017). *IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO*. <https://www.repositorio.ciem.ucr.ac.cr/bitstream/123456789/201/1/RCIEM180.pdf>
- Órgano Legislativo Peruano. (2014). Código Civil Peruano. En Ó. L. Peruano, *Código Civil - Decreto Legislativo Nro 295* (pp. 136-137). <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/06/3356.-Codigo-Civil-peruano.pdf>
- Pérez Fuentes, G. (2019). *UNIONES DE HECHO EN MEXICO*. Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 11, agosto 2019, ISSN: 2386-4567, pp. 320-351: <https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/09/320-351.pdf>
- Rathus, S. (2005). *Sexualidad Humana*. Madrid, España: Pearson Educación S. A. <https://doi.org/https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/22036/1/Herman%20Daniel%20Camacho%20Maza.pdf>
- Rojas Sinche, H. (27 de enero de 2023). *Mi conviviente me abandonó. ¿Puedo demandar una indemnización?* juris.pe: <https://juris.pe/blog/mi-conviviente-me-abandono-puedo-demandar-una-indemnizacion/>
- Sánchez, L. (2017). *LA IGUALDAD ENTRE LOS CONVIVIENTES EN UNIÓN DE HECHO FRENTE AL DERECHO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES*.

[https://dspace.uniandes.edu.ec/:](https://dspace.uniandes.edu.ec/)

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5911/1/PIUAMCO012-2017.pdf>

Somarriva Undurraga, M. (1983). *Derecho de Familia* (Vol. Tomo I). Chile: Ediar Editores LTDA.

Vargas Rodriguez, j., y Villavicencio, c. s. (2016). *Análisis jurídico del artículo 226 del Código Civil referente a la terminación de la union de hecho*. Repositorio Digital - Universidad Nacional de Loja:

<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/17545/1/Jordy%20Guillermo%20Villavicencio%20Apolo.pdf>

Villa Guardiola, V., y Hurtado Peña, A. (10 de mayo de 2018). Las Uniones Maritales de Hecho o Concubinatos en la Historia Mundial. *Advocatus*, 15, 85.

<https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5043>

Villacrés, S. (marzo de 2014). <https://derechosageo.blogspot.com/2014/03/la-union-de-hecho-en-el-ecuador.html>

Zannoni , E., y Villavicencio, J. (2016). <https://dspace.unl.edu.ec/>. <https://dspace.unl.edu.ec/bitstream/123456789/17545/1/Jordy%20Guillermo%20Villavicencio%20Apolo.pdf>

11 Anexos

1. Formato de Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: “**Análisis del artículo 226 del Código Civil para que se incorpore un literal de terminación de la unión de hecho por abandono por cualquiera de los convivientes**”; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de encuesta, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: Planteamiento del problema.

Según lo determina el Código Civil, la unión de hecho puede terminar por mutuo consentimiento, por voluntad de cualquiera de los convivientes, matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona o por muerte de uno de los convivientes, sin embargo, no se menciona cuando una de las partes decide abandonar su hogar y poner fin a esa relación, dejando a su conviviente e hijos menores de edad en total desamparo, causando daños económicos, sociales y psicológicos, por lo que es necesario que en las causales de terminación de unión de hecho se establezca una causal de abandono para la terminación de la unión de hecho donde se establezca un término, para considerarlo como abandono de hogar, con ello se fortaleza la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

CUESTIONARIO

1. **¿Considerada Usted, que la Unión de Hecho en el Ecuador contiene causas claras para la terminación de la Unión de hecho?**

SI () NO ()

¿Porqué?

.....
.....
.....

2. **¿Cree Usted que la falta de causal o causales para la terminación unilateral de la unión de hecho genera violación de los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva del conviviente afectado?**

SI () NO ()

¿Porqué?

.....
.....
.....

3. **¿Considera usted que el abandono voluntario e injustificado por más de seis meses de uno de los convivientes, constituiría causal para la terminación de la unión de hecho legalmente constituida?**

SI () NO ()

¿Porqué?

.....
.....
.....

4. **¿Cree Usted que, conforme se halla estructurado el Código Civil, al no existir causal de abandono para la terminación de la Unión de Hecho, se vulneran el derecho a la seguridad jurídica de los convivientes?**

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

5. **¿Considera necesario reformar el Código Civil y añadir una causal para la terminación de la Unión de Hecho, por el abandono de uno de los convivientes?**

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....
.....

Gracias por su colaboración

2. Formato de Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO.

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“Análisis del artículo 226 del Código Civil para que se incorpore un literal de terminación de la unión de hecho por abandono por cualquiera de los convivientes”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a la siguiente entrevista, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

1. **¿Cree usted que la institución jurídica de la Unión de Hecho en el Ecuador garantiza la seguridad jurídica de las partes, tanto para su constitución como para su terminación?**

.....
.....
.....

2. **¿Considera usted que la institución jurídica de la Unión de Hecho regulada en el Código Civil, permite su terminación de forma unilateral?**

.....
.....
.....

3. ¿Considera legal y procedente reformar el Código Civil, a efecto de instaurar una norma que disponga que el abandono de uno de los convivientes?

.....
.....
.....

4. ¿Al instituir en el Código Civil al abandono como causal de terminación de la Unión de hecho, cree que se está garantizando los derechos del conviviente y de los hijos?

.....
.....
.....

5. Al instituirse en el Código Civil dentro de la unión de hecho, el abandono como causal de terminación ¿cuál sería el tiempo para establecer el abandono?

.....
.....
.....

Gracias por su colaboración

3. Certificado de Traducción del Abstrac

CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN

Loja, 15 de agosto de 2024

Lic. Viviana Valdivieso Loyola Mg. Sc.

DOCENTE DE INGLÉS

A petición verbal de la parte interesada:

CERTIFICA:

Que, desde mi legal saber y entender, como profesional en el área del idioma inglés, he procedido a realizar la traducción del resumen, correspondiente al Trabajo de Integración Curricular, titulado: **“Análisis del artículo 226 del Código Civil para que se incorpore un literal de terminación de la unión de hecho por abandono por cualquiera de los convivientes”**, de la autoría de: Carmen Herminia Armijos Herrera, portadora de la cédula de identidad número **1104820921**

Para efectos de traducción se han considerado los lineamientos que corresponden a un nivel de inglés técnico, como amerita el caso.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando a la portadora del presente documento, hacer uso del mismo, en lo que a bien tenga.

Atentamente. -



Lic. Viviana Valdivieso Loyola Mg. Sc.

1103682991

N° Registro Senescyt 4to nivel **1031-2021-2296049**

N° Registro Senescyt 3er nivel **1008-16-1454771**